

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	15
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	30
	Por un año.....	60
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

En las Provincias Vascongadas continúa la presentacion de carlistas que se acogen á indulto, habiéndolo efectuado ayer en Alava 23, en Vizcaya el cabecilla Aspe con seis de su partida, y además varios mozos de la disuelta faccion del Cura de Goiriena. La via férrea de Bilbao ha quedado restablecida para el transporte de mercancías desde hace dos dias, y debe estarlo hoy ó mañana por completo para el servicio ordinario de la línea, incluso el de viajeros.

Las facciones de Cataluña han asaltado el coche que va de Monserrat á La Puda, apoderándose del dinero y efectos de los viajeros. El cabecilla Tristany ha exigido 40.000 duros á la Compañía del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, despues de haber quemado en Rajadell cuatro wagones, destruido todos los efectos de servicio y hecho chocar dos locomotoras. En las provincias de Tarragona y Lérida no ocurría novedad, habiéndose acogido á indulto en la primera 65 individuos, de ellos 50 con armas.

En la provincia de Oviedo sigue la partida Faes esquivando toda persecucion, y en Laviana intentaron defenderse los carlistas de una fuerza de la Guardia civil que al momento los dispersó.

No ocurre novedad en el resto de la Península.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Rafael Hacar y Segovia se presentó demanda ejecutiva en el referido Juzgado sobre pago de 10.260 rs. vn. por réditos devengados durante nueve años y medio de un censo procedente del vínculo fundado por D. Juan Perez de Pimentel y Doña María Perez de Negriño, y á cuyo abono estaban obligados ciertos bienes pertenecientes al Duque de Híjar:

Que admitida la demanda y emplazado el referido Duque, se contestó por el Contador de la casa que el actual poseedor de los bienes obligados al censo de que provienen los réditos reclamados era el Duque de Aliaga, á quien correspondieron en la division de los mayorazgos practicada en el año 1864:

Que en tal estado, el Gobernador de Granada, en virtud de instancia del representante del Duque de Aliaga, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que habiendo sido redimido el censo de que se trata por el Estado, segun escritura otorgada en 9 de Marzo de 1861 por el Juez de Hacienda de Córdoba ante el Escribano D. Antonio Garcia de Mesa, no puede resolverse la demanda incoada mientras no conozca y decida ántes la Administracion, pero no citaba disposicion alguna en que apoyara la competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, de conformidad con los fundamentos del dictámen del Fiscal, sostuvo su jurisdiccion, alegando que la competencia suscitada por el Gobernador no se halla arreglada al procedimiento establecido por la ley de organizacion del poder judicial, y que no ha acompañado á su oficio de inhibicion los documentos en que se funda, faltando á lo prevenido en el artículo 371 de la expresada ley:

Que el Gobernador, sin oír el dictámen de la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia del distrito, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle conociendo un Tribunal ó Juzgado ordinario le requerirá de inhibicion, manifestando las razones que le asisten, y

siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Vista la órden de S. A. el Regente del Reino de 6 de Abril de 1870, que reprodujo lo dispuesto anteriormente respecto á que los Gobernadores de provincias son los únicos que tienen la facultad para provocar competencias, disponiendo además que mientras otra cosa no se determine corresponde á las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias emitir en las competencias de carácter económico el informe que disposiciones anteriores encomendaban á los Consejos provinciales:

Considerando que el Gobernador de la provincia de Córdoba, al requerir de inhibicion al Juzgado del distrito de la Derecha de la expresada capital, no citó el texto de la disposicion en que fundaba su competencia ni tampoco oyó el parecer de la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia del distrito ántes de insistir en el requerimiento:

Y considerando que ámbas omisiones constituyen vicios sustanciales en el procedimiento, que mientras no sean debidamente subsanados impiden la decision del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Atendiendo á las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, me ha expuesto el Teniente General D. Leoncio de Rubin y Oroña,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Capitan general de Andalucía; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Capitan general de Andalucía al Mariscal de Campo D. José Merelo y Calvo, electo para el distrito de Granada.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. elevó á este Ministerio con fecha 10 de Diciembre de 1870, en la que el primer Ayudante Médico, Subinspector de primera clase supernumerario Don Cesáreo Fernandez y Fernandez de Losada, con destino en el Hospital militar de esta corte, solicita se le conceda autorizacion para establecer una enseñanza de clínica gratuita en dicho Hospital. Enterado S. M.: considerando que las bases presentadas por el interesado para la realizacion del indicado proyecto han resultado despues del exámen de la Junta superior facultativa del cuerpo ser todas admisibles, fáciles de llevarse á cabo, de reconocida utilidad y en perfecta armonía con el espíritu de la Real órden de 20 de Agosto de 1871; y considerando que el planteamiento de la enseñanza de Anatomía topográfica, operaciones quirúrgicas y su clínica producirá fecundos resultados, dando mayor perfeccion á los servicios sanitarios

sin gravar el presupuesto, facilitando además la adquisicion de conocimientos hasta ahora difíciles de alcanzar;

S. M., de conformidad con lo expuesto por V. E. acerca del particular en 3 del actual, se ha dignado conceder al interesado la autorizacion que solicita, inspirada en sus deseos de secundar por su parte los beneficiosos propósitos tenidos en cuenta por el Gobierno al disponer la creacion de clínicas de enseñanza en los Hospitales militares, y en su consecuencia le sean dadas las gracias en su Real nombre por el desinteresado celo y noble ejemplo que da este distinguido Profesor, encaminados á sostener el espíritu de la corporacion científica á que pertenece.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1872.

CORDOVA.

Sr. Director general de Sanidad militar.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS.

Atendiendo á los relevantes méritos y especiales circunstancias que concurren en el distinguido escultor italiano D. Carlos Alfonso Balzico, en conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en concederle la Cruz de segunda clase de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en los párrafos cuarto y quinto del art. 6.º del reglamento de 18 de Julio último.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Francisco Romero y Robledo.

Relacion de algunas de las obras de escultura más notables del artista D. Carlos Alfonso Balzico.

Busto al natural representando al artista dramático Pedro Monti.

Grupo un tercio menor del natural representando Céfalo y Procris.—Premiado con medalla de plata de primera clase y con el aumento de la pension.

Estátua colosal de San Juan Evangelista, que se halla en Nápoles.—Premiada con medalla de oro.

Noli me tangere.—Grupo de tamaño mayor que el natural.—Premiado con medalla de oro.

La Margarita de Goethe en el acto de deshojar una flor.—Adquirida por el Conde de Aquila.

Dos bustos en mármol de más tamaño del natural representando á S. M. el Rey Victor Manuel y á S. A. R. el Príncipe Humberto, ejecutados por encargo de S. A. I. el Príncipe Jerónimo Napoleon.

S. M. el Rey de Portugal, retrato del natural.
 Monumento á Máximo d'Azeglio, cuya estátua en bronce, de cuatro metros, con pedestal ornado de bajo relieve y de epígrafes también de bronce, pertenece al Municipio de Turin.

El Ministro de Fomento, **F. ROMERO Y ROBLEDO.**

En conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento, y con el dictámen de la Academia de Medicina de Madrid; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Pedro Mata,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del art. 6.º del reglamento de 18 de Julio del año último.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

D. Pedro Mata ganó por oposicion al término de su carrera el único premio que existía entónces.

Una Sociedad Médico-quirúrgica y además 12 escuelas fundó en Barcelona, siendo Alcalde.

Desde 1843 es Catedrático de número, en virtud de un artículo del decreto de reforma de las Facultades de Medicina y de Farmacia.

Desde 1853 está en posesión de la categoría de término por concurso; habiendo establecido la cátedra de Medicina legal y Toxicología, y desempeñándola por espacio de 28 años.

Lecciones públicas dió en Reus y en Barcelona, y asimismo en el Ateneo científico y literario en la Sociedad denominada *El Porvenir*, y hasta en su casa.

Del francés ha traducido diversas obras, siendo aun de mayor importancia las originales: entre ellas se cuentan por de mérito superior y notorio, el *Tratado de Medicina legal y Toxicología*, del cual se han hecho cuatro ediciones, una de ellas premiada por el Gobierno.—*Manual de Mnemotecnia, ó arte de ayudar la memoria, aplicado al estudio de la Cronología é Historia.*—*Sinopsis filosófica de la Química.*—*Exámen crítico de la Homeopatía*, que contiene además un resumen de la Historia de la Medicina, una monografía de la vida, una filosofía terapéutica y un tratado de los virus y contagio.—*Filosofía médica española* que, además de otros datos importantes, contiene los discursos que pronunció en la Real Academia de Madrid durante la discusión acerca de Hipócrates.—*Criterio médico-psicológico para el diagnóstico diferencial de la pasión y de la locura.*—*De la experimentación fisiológica como medio pericial para la investigación de los venenos.*—*La libertad moral, ó libre albedrío, cuestiones fisio-psicológicas.*—*Tratado de la razón humana en estado de salud*, edición que fué agotada.—*Tratado de la razón humana en los estados intermedios*, edición próxima á agotarse.—*Tratado de la razón humana enferma*, cuya obra está dispuesta para la prensa.

Ha desempeñado los cargos de Vicerector de la Universidad de Madrid, de Decano de la Facultad de Medicina y de Vicepresidente de la Junta superior de Sanidad del Reino.

El Ministro de Fomento, JOSÉ ECHEGARAY.

En conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento y con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; teniendo en cuenta los méritos y especiales circunstancias que concurren en D. José Morer y Abril,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del art. 6.º del reglamento de 18 de Julio del año anterior.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

D. José Morer y Abril es Jefe de primera clase del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; cuenta 28 años de servicios en Obras públicas; ha sido Profesor en la Escuela especial de dicho cuerpo durante 12 años, y es actualmente Director del Canal de Lozoya y de las obras de distribución y alcantarillado, cuyos servicios desempeña desde 1852.

Como Profesor ha explicado entre otras las cátedras de Geometría descriptiva, sombras, perspectiva, engranajes, mecánica industrial y geodesia, y ha mostrado un saber profundo, un método severo de enseñanza, y en suma, cualidades eminentes que le han dado alta reputación en toda España.

En las obras del Canal de Lozoya ha prestado grandes servicios, mostrando su competencia como Ingeniero práctico, y los proyectos de alcantarillado y distribución son, en su clase, verdaderos modelos que no tienen nada superior en Europa y que admiran cuantos Ingenieros extranjeros tienen ocasión de estudiar; advirtiendo que gran parte de los principios y muchos é importantes detalles son de exclusiva invención del señor de Morer.

En premio á sus excelentes trabajos y al celo é inteligencia que en todos ellos mostró, fué condecorado con la Cruz de Caballero de la Orden de Carlos III, y propuesto por el Consejo de Administración del referido Canal para la Encomienda de número con motivo de la solemne inauguración de 1858.

Son varias y de gran mérito las Memorias que ha escrito sobre la ciencia del Ingeniero, y en particular las que se refieren á la distribución de aguas.

Como eminente matemático é Ingeniero fué elegido por la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, Académico de número, y son muchas las comisiones y trabajos que ha desempeñado con gran brillantez, debiendo citar entre otros los que realizó en la comisión que habia de informar sobre la ley de aguas.

El Ministro de Fomento, JOSÉ ECHEGARAY.

En conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento y con el dictámen de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, de la Junta superior facultativa de Minería y de la de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de Minas; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. José de Monasterio y Correa,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del art. 6.º del reglamento de 18 de Julio del año último.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

D. José de Monasterio y Correa, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Minas, además de los eminentes servicios que tiene prestados en su carrera y de haber contribuido con su inteligente iniciativa y dirección al fomento y desarrollo de la industria minera de Cartagena, montando en este distrito establecimientos industriales de la mayor importancia, algunos de los cuales con procedimientos enteramente nuevos en España, ha ejercido el Profesorado por espacio de 14 años con notable ventaja de sus alumnos en las asignaturas de Mecánica aplicada, construcción y estereotomía, preparación mecánica de las menas, Metalurgia general y Metalurgia especial, y acredita el mayor acierto y esmeradísimo celo é interés en pro de la enseñanza como Director que es há seis años de la Escuela especial de Ingenieros de Minas.

En la Exposición provincial de Murcia celebrada en 1852 obtuvo de la Sociedad económica de Amigos del país un premio único, como autor de una Memoria sobre la minería de Cartagena, que fué impresa á costa de la citada corporación; siendo premiado también este entendido Ingeniero en la Exposición universal de París de 1867 por un aparato de preparación mecánica de minerales que presentó con importantes modificaciones y ventajas sobre los de la misma especie conocidos hasta entonces.

Ha escrito en la *Revista Minera, Boletín oficial del Ministerio de Fomento* y en otros periódicos varios artículos científicos de reconocido mérito y utilidad á la propagación de los conocimientos más provechosos para la industria y las artes, y una obra de *Metalurgia general*, que contiene un extenso y metódico cuerpo de doctrina como base para el estudio de la Metalurgia aplicada y que se considera como la primera en su clase publicada en España, sirviendo de texto en la citada Escuela de Minas.

Es Jefe superior honorario de Administración, Vocal de la Junta superior facultativa de Minería, del mapa geológico de España, de la consultiva de Aranceles, de la superior de Bienes nacionales y de la Comisión para valoraciones del Arancel de Aduanas y Estadística comercial, y ha tomado una parte activa en los trabajos de estas y otras comisiones de suma importancia á los intereses generales del país.

El Ministro de Fomento, JOSÉ ECHEGARAY.

En conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento y por la Junta provincial de primera enseñanza de Pontevedra; teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el Director de la Escuela Normal superior de dicha provincia D. Severiano Gonzalez Florez y Regueral,

Vengo en concederle la Cruz de primera clase de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo sétimo del art. 6.º del reglamento de 18 de Julio del año anterior.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

D. Severiano Gonzalez Florez y Regueral hace cerca de 23 años que emplea su actividad é inteligencia en promover y difundir la primera enseñanza con ventajosos resultados; habiendo merecido siempre un particular aprecio de sus superiores y de las Autoridades, no sólo por sus distinguidos servicios, sino por sus nobles y desinteresados esfuerzos en favor del Magisterio.

Los varios cargos que ha desempeñado en su carrera y fuera de ella, los títulos profesionales y, entre otros merecimientos, los de haber escrito una obra de *Agricultura* y otra de *Educación y métodos de enseñanza*, así como el ser Director y fundador de *La Reforma*, único periódico de instrucción pública de Galicia, son los antecedentes honrosos que este buen funcionario ostenta en su hoja de servicios.

Es además Jefe honorario de Administración civil; pertenece á diversas corporaciones y ha sido Vocal de la Junta provincial de primera enseñanza de Pontevedra é individuo de diferentes Tribunales de oposiciones y de exámenes de reválidas.

El Ministro de Fomento, JOSÉ ECHEGARAY.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ilmo Sr.: S. M. el Rey, accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. Víctor García de la Cruz y Acebal y D. José Sanchez de Molina y Granés, Registradores de la propiedad electos, se ha servido nombrar al primero para el Registro de Puente Caldelas, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia de la Coruña, y al segundo para el de Garrobillas, de igual clase, en el distrito de la Audiencia de Cáceres.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1872.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo Sr.: S. M. el Rey, accediendo á lo solicitado por D. José María Martínez Yanguas, Registrador de la propiedad de Alfaro, y con arreglo á lo prevenido en el art. 18

de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, se ha servido jubilarlo, declarándole con opción al haber pasivo que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1872.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo Sr.: S. M. el Rey, accediendo á lo solicitado por D. Francisco Gutierrez Palacios, Registrador de la propiedad de Valderrobres, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 18 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, se ha servido jubilarlo, declarándole con opción al haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1872.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

Resultando que Doña Ana Silva, viuda de D. Antonio Rodríguez, y en concepto de tutora y curadora de sus hijos menores, entabló demanda en el Juzgado de primera instancia de Arcos contra D. Eduardo García Quijano para que dejara libres y desocupadas las fincas rústicas que de su propiedad llevaba en arrendamiento, por no haber satisfecho las rentas y no tener reparadas las fincas como debía:

Resultando que estimado el desahucio por sentencia del Juez de primera instancia, interpuso el demandante apelación manifestando que no podía tener aplicación en este caso el artículo 4.º de la ley de 25 de Junio de 1867, que mandaba no admitir estas apelaciones si no se acreditaba por el arrendatario el pago de los plazos vencidos, toda vez que en el pleito se habia cuestionado acerca de si estaban ó no pagadas las rentas:

Resultando que el Juez de primera instancia declaró en 27 de Noviembre último no haber lugar á admitir la apelación mientras no se cumpliera con el mencionado requisito, y que habiendo Quijano apelado de este auto, tampoco le fué admitida:

Resultando que en su virtud acudió en queja á la Audiencia para que, declarando que las citadas apelaciones habian debido serle otorgadas, se ordenase al Juez que remitiera los autos:

Resultando que la Audiencia declaró en 27 de Marzo último no haber lugar al recurso de queja y bien denegadas las citadas apelaciones, y que obtenida por García Quijano certificación de este auto, ha interpuesto en este Supremo Tribunal recurso de casación por infracción de ley:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey: Considerando que no habiendo cumplido D. Eduardo García Quijano con lo mandado en el art. 4.º de la ley de 25 de Junio de 1867, procede la declaración de caducidad de su derecho, cualquiera que sea el estado del pleito de desahucio;

No há lugar, con las costas, á la admisión del recurso de casación interpuesto por D. Eduardo García Quijano.

Madrid 25 de Junio de 1872.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Desiderio Martínez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.678 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por D. Magin Pers y otros como Directores de la Sociedad *La Salvadora* establecida en Barcelona:

1.º Resultando que instruida causa á instancia de los Directores de la citada Sociedad en uno de los Juzgados de Barcelona contra D. Jacinto Valadía, D. Baltasar Fiol, D. José María y D. Manuel Lasarte, sobre defraudación y otros delitos, se dió auto de prisión contra los mismos; é interpuesta apelación, la Sala de lo criminal de la misma, por auto de 4 de Abril de 1872, fundándose en que no resultaban pruebas de los delitos atribuidos á los procesados, declaró no haber méritos por ahora para acordar la prisión de los mismos y mandó cancelar las escrituras otorgadas y devolver los depósitos que habian constituido:

2.º Resultando que contra este fallo han interpuesto los Directores de *La Salvadora* recurso de casación por infracción de ley, alegando haberse cometido de los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 30 de Setiembre de 1853, puesto que se procedía por delitos de estafa y falsedad que llevaban consigo la prisión preventiva y el art. 291 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque sosteniendo la Compañía la falsedad de ciertos pagarés, declaraba la Audiencia que tales hechos debían debatirse en actuaciones civiles, y apoyó el recurso en los casos 2.º y 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y estimó la sentencia como susceptible el recurso al tenor del núm. 4.º, artículo 2.º de la misma ley, pues su declaración equivalía á una inadmisión de denuncia ó querrela:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon y Romero:

1.º Considerando que el recurso de casación en los juicios criminales sólo puede interponerse contra sentencia definitiva que absuelva libremente, condene ó declare exentos de responsabilidad á los procesados ó contra las de sobreseimiento por no estimarse como delito el hecho que hubiese dado lugar al procedimiento, ó bien contra las que por la misma causa se deniegue la admisión de una denuncia, ó contra las que no admitan el recurso de queja por denegación de apelación, rechazando cualquier querrela, y por último contra las sentencias de inhabilitación que se funden en estimarse como falta un hecho que segun la ley constituya delito:

2.º Considerando que el auto dictado por la Audiencia de Barcelona, en el cual se declara que no hay méritos por ahora para acordar la prisión de los procesados, no se halla comprendido en ninguno de los casos mencionados que son los que taxativamente establece la ley:

3.º Y considerando por consiguiente que el recurso interpuesto carece de toda condición legal y es completa y notoria-

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas á su admision; comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia G. de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 25 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.707 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por D. Luis Maria Pardo, como curador de Doña Elvira del Campo:

1.º Resultando que el citado Pardo promovió pleito contra D. Toribio Pardo y D. José Perez Hidalgo, hoy difunto, sobre reivindicacion de una tierra comprada por estos á D. Ramon Irastorza, y en el cual presentaron los mismos un documento privado hecho en 1833, del que apareció que D. Francisco Irastorza, padre del D. Ramon, cedió á este dos fincas, presentando el contrato D. Juan Miguel Bascañana y D. Francisco Pinedo, y redarguido de falso el citado documento por el curador Pardo con suspension del pleito se formó y sustanció la correspondiente causa:

2.º Resultando que la Seccion segunda de la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, por sentencia de 11 de Abril de 1862, fundada en que los hechos aceptados como ciertos no eran suficientes para justificar la falsedad ó validez del documento, ni que se presentara en juicio conociendo su falsedad, cuya cualidad se demuestra que ignoraban los procesados, sobreseyó por ahora y sin perjuicio en cuanto á la falsedad del documento, y sin ulterior progreso en cuanto á los procesados Pardo y Perez Hidalgo por el hecho de haberlo presentado, declarando de oficio las costas, sin perjuicio de las acciones civiles que pudieran corresponder á la menor:

3.º Resultando que el curador de Doña Elvira del Campo interpone contra la anterior sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, alegando que constaba justificada la existencia de la falsedad cometida en el documento citado, suponiendo en él intervencion de persona que no la tuvieron, que era el caso 2.º, art. 314, penado en el 318 del Código vigente, cuyos artículos infringia la sentencia no declarando la falsedad del documento; que tambien se faltaba al 319, puesto que el hecho de la presentacion del propio documento en el pleito constituia delito distinto del de falsedad, y no se hallaba probado tan cumplidamente como se requeria para el sobreseimiento absoluto que los procesados ignorasen aquella, por cuyo hecho habia denunciado á los mismos, y no por la falsificacion, como erróneamente suponía la Sala sentenciadora, y fundó el recurso en los artículos 2.º caso 2.º, 1.º del 3.º y 2.º y 3.º del 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia G. de la Serna:

1.º Considerando que las sentencias de sobreseimiento sólo pueden servir de base para interponer y admitir el recurso de casacion cuando se funden en no estimarse como delito el hecho que hubiese dado lugar al procedimiento, segun se ha declarado por este Supremo Tribunal en repetidas decisiones, aplicando estrictamente el párrafo segundo del art. 2.º de la ley:

2.º Considerando que, fundándose la sentencia reclamada en la falta de justificacion de los hechos para deducir la falsedad ó validez del documento, y en la demostracion de que los procesados ignoraban su falsedad, resuelve una cuestion de prueba de la exclusiva competencia de la Sala, sin calificar los hechos de justificables ni de inocentes:

3.º Considerando que la cualidad de por ahora y sin perjuicio con que se sobresee en cuanto al delito de falsedad, priva á la sentencia en esta parte del carácter de definitiva, sin el cual no es susceptible de casacion:

4.º Considerando, por lo tanto, inadmisibile un recurso que se apoya además en la impugnacion de los hechos estimados como ciertos por la Sala sentenciadora, y que este Tribunal ha de aceptar, segun el art. 7.º de la ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por D. Luis Maria Pardo, como curador de Doña Elvira del Campo, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 26 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 40 de Mayo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Tinoco Caballero contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Badajoz por homicidio:

Resultando que en la tarde del 25 de Febrero de 1870 estuvieron jugando á las cartas en una taberna de aquella ciudad José Tinoco, Francisco Vences, Leonardo Rodriguez y otros, y habiendo perdido los dos primeros, que iban de compañeros, se suscitó entre ámbos una disputa, con cuyo motivo salieron todos á la calle y se dirigieron aquellos dos al barrio de Montilla, de donde regresó al poco tiempo el Tinoco diciendo á los demás que habia dado un arañazo al Vences, quien se presentó tambien inmediatamente, herido ya, con una navaja en la mano, intentando reproducir la cuestion; pero noticiosos de esto dos carabineros que se hallaban accidentalmente en una casa próxima, salieron de ella y detuvieron al Vences, al Rodriguez y á otros, cogiéndoles un cuchillo y dos navajas, cuyos hechos se declaran probados:

Resultando que reconoció Francisco Vences tenia una herida en la parte superior posterior del muslo derecho, calificada de leve en un principio, pero que despues se produjo una crispela y otros accesos, que por último desarrollaron en el herido una fiebre purulenta, que le ocasionó la muerte el día 7 de Setiembre, á los seis meses y 11 dias de haber sufrido la lesion:

Resultando que si bien el Vences en su primera declaracion

dijo que ignoraba quién le habia causado la herida, por hallarse borracho cuando se la infirieron, y ampliándola posteriormente designó como autor de aquella á Leonardo Rodriguez, á quien Tinoco atribuye tambien el hecho; varios testigos presenciales y de referencia dicen que Vences y Tinoco estuvieron en cuestiones en el expresado barrio de Montilla:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á José Tinoco, como autor del homicidio, á siete años de prision mayor con las accesorias correspondientes y absolviendo de la instancia á Leonardo Rodriguez, cuya sentencia fué revocada por la referida Sala, declarando que el hecho probado constituye el delito de homicidio sin circunstancias apreciables, que José Tinoco Caballero ha tenido participacion en él en concepto de autor y que Leonardo Rodriguez no ha tenido ninguna, y condenando al expresado Tinoco á 13 años de reclusion temporal, inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos durante el mismo tiempo, y al pago de la mitad de las costas procesales, absolviendo libremente á Leonardo Rodriguez y declarando de oficio la otra mitad de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso José Tinoco recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos la circunstancia 3.ª del art. 9.º del antiguo Código penal, toda vez que desprendiéndose de los hechos que el procesado no tuvo intencion de causar todo el mal que produjo, se desestima absolutamente esta circunstancia al determinar la penalidad que á aquel se impuso:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que se entiende haber infraccion de ley para los efectos del recurso de casacion, conforme al caso 5.º del artículo 4.º de la que lo establece, cuando presupuestos los hechos se cometa en la sentencia error de derecho en la calificacion de las circunstancias agravantes ó atenuantes, y que es de este último carácter la de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo, como comprendida en el núm. 3.º, art. 9.º del Código penal de 1850, vigente cuando ocurrió el delito motivo de la formacion de esta causa:

Considerando que atendidos los hechos consignados en la sentencia recurrida no aparecen méritos bastantes para suponer que el procesado, al inferir á Francisco Vences la herida que le ocasionó la muerte, careciese de intencion de causar todo el mal que produjo:

Considerando, por consiguiente, que la Sala sentenciadora, al consignar en uso de sus facultades los hechos citados, declarando que en el delito que se persigue no concurrió circunstancia atenuante ninguna, no ha infringido el art. 9.º del Código de 1850 ni incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley y contra la sentencia que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres pronunció el 23 de Julio de 1870 interpuso José Tinoco Caballero, á quien condenamos en las costas; librese la correspondiente certificacion y dirijase á la Sala sentenciadora por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 40 de Mayo de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 11 de Mayo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Vicente Angós y Garcia contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida contra el mismo en el Juzgado de primera instancia de Tarazona por asesinato:

Resultando que en 30 de Abril de 1871, hallándose reunidos en casa de Fernando Angós varios vecinos de Malon que habian sido llamados para tocar como músicos en la festividad de la Purísima Concepcion que se celebraba en el pueblo de Vasilas, se promovió una cuestion entre Manuel Tabuena y Gregorio Angós, porque el primero reconvió al segundo diciéndole que se habia portado cochinemente por haberse venido ántes que ellos al pueblo, siendo así que tocaba el instrumento principal de la orquesta:

Resultando que este altercado dió lugar á que ámbos vinieran á las manos, en cuyo acto y estando agarrados Vicente Angós, hermano del Gregorio, sacó una navaja é infirió con ella una herida á Manuel Tabuena, que le atravesó el pulmon y causó su muerte en el mismo día:

Resultando que indagado el procesado, manifestó que no tuvo participacion alguna en la muerte de Tabuena, porque se hallaba fuera de la casa cuando tuvo lugar, y sólo al regresar á ella le vió muerto en el zaguán, expresando además que salió de su casa con Matias Santos, despues de haber estado escribiendo una carta para Logroño, como á las seis y media de la tarde, y dieron una vuelta por la poblacion, cuya cita resulta falsa, puesto que Santos asegura que á las seis se separó del mismo Angós y de Miguel Farauta, en lo que tambien conviene este último:

Resultando que aparece probado á juicio de la Sala y por la declaracion de cuatro testigos presenciales, que Vicente Angós causó la lesion que produjo la muerte á Tabuena, así como la circunstancia de alevosía por las de dos testigos y la situacion que la herida tenia, que demuestran que fué causada por la espalda y en direccion de atrás á adelante:

Resultando que el procesado es mayor de 15 años y menor de 18, que no tiene antecedentes penales y aparece de una conducta irreprochable:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de asesinato, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, impuso á Vicente Angós, como autor del mismo, 14 años de cadena con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, con arreglo á los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando como infringidos:

1.º El art. 419 del Código, pues declarando la sentencia en su primer considerando que el hecho probado constituye homicidio, lo califica en su parte dispositiva de asesinato, elevando, por consiguiente, la penalidad:

2.º El art. 9.º en su caso 2.º, pues admitiéndose en la sen-

tencia que el procesado es menor de 18 años, no se aprecia despues como atenuante esta circunstancia:

3.º El art. 63 del Código, pues no se acuerda en la sentencia la pérdida ó decomiso del arma con que se cometió el delito:

4.º El art. 9.º en sus casos 5.º y 7.º, por no apreciarse la circunstancia de haber obrado en vindicacion próxima de una ofensa grave, y la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente han debido producir arrebató y obcecacion:

5.º El mismo art. 9.º en su caso 8.º, por no apreciarse como atenuante por analogía la circunstancia de la conducta anterior irreprochable del procesado.

6.º Los artículos 82 y 86 y demás concordantes, respecto á la aplicacion de la pena que procederia, tomando en cuenta las circunstancias de atenuacion que han debido apreciarse:

Resultando que la Sala segunda de este Tribunal Supremo desestimó la admision del recurso por todos los fundamentos alegados, excepto el 4.º, en cuyo extremo ha sido remitido á la presente para su decision, sustanciándose en debida forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que las palabras «haberse portado cochinemente», que segun aparece de la referida sentencia dirigió Manuel Tabuena, en presencia de sus compañeros, al Gregorio Angós, hermano del procesado, por haberse venido á casa sin avisárselo ni despedirse de aquellos, aun atendida la clase y condicion social de los mismos, en aquel caso concreto no significaban más que increpar ó echar en cara al Gregorio una falta de atencion ó de urbanidad, la cual no constituye de modo alguno una ofensa grave, ni es tampoco motivo ó estímulo capaz de producir naturalmente arrebató y obcecacion:

Considerando que de los hechos consignados en la ejecutoria no resultan las circunstancias atenuantes que en su favor invoca el procesado; y que por lo tanto, en no haberlas apreciado la Sala sentenciadora no ha incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 5.º del art. 4.º de la citada ley de casacion, ni infringido por consiguiente el art. 9.º en sus números 5.º y 7.º del Código penal reformado, segun pretende el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en 17 de Octubre de 1871 ha interpuesto el procesado Vicente Angós y Garcia, al que condenamos en las costas; y librese por el conducto debido la oportuna certificacion á dicha Sala para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 11 de Mayo de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 11 de Mayo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Maria Catalina Alvarez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida á la misma en el Juzgado de Albuñol por homicidio:

Resultando que en la suposicion de deber media peseta y 18 céntos á Maria Catalina Alvarez los consortes Andrés Peregrin y Maria Antonia Garcia los mandó recado con un hijo suyo llamado Diego en la tarde del 22 de Diciembre de 1870, para que se los pagaran como resto de cuenta, y luego se personó la Maria Antonia con la Catalina en su casa, manifestándole que nada debia por haber pagado el todo de la cuenta sobre lo que disputaron:

Resultando que despues Francisco Peregrin, hijo de los Andrés y Antonia, llegó autorizado por sus padres para liquidar la deuda y pagar lo que resultase en su contra; y habiendo manifestado que nada se le debia, la Maria Catalina Alvarez se exasperó y despues de mediar entre ámbos palabras inconvenientes le arrojó el pestillo de una puerta y una astilla de álamo, infiriéndole una ligera equimosis en una pierna, llegando en este acto su padre Andrés Peregrin que se lo llevó á su casa:

Resultando que habiendo observado lo que sucedia otro hermano del Francisco llamado Andrés, que venia por la calle abajo, se dirigió á la tienda de la Catalina y al entrar en ella recibió varias heridas, una de ellas penetrante en el pecho, causadas con una faca, á consecuencia de las cuales falleció en 30 de Diciembre:

Resultando que la Catalina Alvarez en su indagatoria conviene en el hecho de la disputa y el motivo que la causó; pero dice que la familia de Andrés Peregrin fué á su casa á matarla, habiéndola causado el Andrés una herida en el vientre, que en efecto tenia y quedó completamente curada en 3 de Enero siguiente; y que al tirarla un golpe Francisco Peregrin con una faca, huyó el cuerpo y recibió la herida su hermano Andrés, habiéndole además ella arrojado una tabla:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituian delito de homicidio, de que resultaba autora por prueba de indicios graves y concluyentes la procesada, con la circunstancia atenuante de haber precedido provocacion y la agravante de reincidencia; y en su consecuencia la impuso 15 años de reclusion con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional sobre su establecimiento, y alegando como infringidos:

1.º El art. 82 en su regla 5.ª por haber concurrido dos circunstancias atenuantes muy calificadas, cuales son las de haber precedido provocacion por parte del ofendido y la de agresion ilegítima que motivó la defensa propia:

2.º El art. 87 y núm. 4.º del art. 8.º por haber debido aplicar la pena inmediatamente inferior, dado que existen estas dos circunstancias y no la de reincidencia, puesto que la procesada no lo ha sido anteriormente por homicidio, sino por lesiones menos graves:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés: Considerando que en la sentencia contra la que se ha recurrido, si bien se consignan como hechos probados que la Catalina fué provocada, habiendo disputado ó reñido con el desgraciado Andrés y su hermano Francisco, no que hubiese sido acometida, y por consiguiente no procede apreciar en el caso de autos la circunstancia atenuante de agresion ilegítima:

Considerando que se entiende que concurre la agravante de reincidencia cuando el culpable de un delito ha sido condenado

antes ejecutoriamente por otro comprendido en el mismo artículo del Código penal, en conformidad á la circunstancia 18 del art. 40 del mismo; y habiendo la procesada sufrido pena por lesiones que se hallan comprendidas, así como el homicidio, en el tit. 8.º, capítulos 3.º y 7.º, es procedente estimar que concurre aquella circunstancia de agravación para la imposición de la pena:

Considerando que habiendo apreciado la Sala sentenciadora la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia y no la atenuante de agresión ilegítima, no ha cometido error referente al caso 5.º del art. 4.º de la ley de casación criminal, ni infringido los artículos 82, regla 5.ª, 87 y 449 del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, pronunciada en 17 de Noviembre del año próximo pasado, y condenamos en costas á la recurrente María Catalina Alvarez; líbrase la correspondiente certificación de esta sentencia y diríjase á la Sala sentenciadora por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 41 de Mayo de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Mayo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, promovidos por D. Ambrosio Yañez, representado por el Doctor D. Rafael Monares, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de 12 de Febrero de 1870, hoy sobre procedencia de la vía contenciosa:

Resultando que por orden de la Regencia del Reino de 12 de Febrero de 1870, expedida por el Ministerio de Fomento, se resolvió: primero, con un visto las exposiciones presentadas por D. Ambrosio Yañez en solicitud de que se le permitiera la venta de 1.410 de los 2.350 que adquirió en pública licitación el 7 de Febrero de 1850, pertenecientes á los montes de la ciudad de Cuenca: segundo, anular, por ser todas ilegales, las concesiones de prórroga y permisos concedidos por el Gobierno de dicha provincia á Yañez para ejecutar un aprovechamiento que debió quedar terminado en Febrero de 1854: tercero, que se averiguase debidamente si la no ejecución del disfrute había ocasionado daños que debiese abonar el rematante y originado penas que debiesen imponérsele: cuarto, que manifestase el Gobernador el resultado que tuvieron las diligencias judiciales contra los demás rematantes del aprovechamiento y que se promovieron por los abusos cometidos: quinto, que se procediera á lo que hubiese lugar contra los funcionarios que acordaron ó resolvieron en los diversos incidentes del expediente, faltando á lo dispuesto en la legislación del ramo; y sexto, que se hiciese presente al Gobernador, por último, el desagrado con que había visto S. A. el desorden, informalidad y falta de celo en la instrucción, tramitación y acuerdos del expediente:

Resultando que dado traslado de la orden anterior á Don Ambrosio Yañez en 6 de Abril, el 4 de Octubre presentó demanda contencioso-administrativa ante este Tribunal Supremo, representado por el Dr. D. Rafael Monares, para que en su día se declare sin efecto dicha orden, y el derecho del demandante á utilizar los pinos comprados al Ayuntamiento de Cuenca, según acuerdo de los Gobernadores de aquella provincia de 26 de Junio de 1859 y 16 de Febrero de 1866; como el de pedir daños y perjuicios contra el Ayuntamiento y la Administración vendedora:

Resultando que habida por presentada la demanda, y reclamado del Ministerio de Fomento el expediente gubernativo, pasaron al Ministerio fiscal, que en escrito de 26 de Enero de 1872, es de dictamen que la Sala se sirva declarar que es procedente la vía contenciosa en cuanto á los puntos 1.º y 2.º resueltos en la orden de 12 de Febrero de 1870, y sobre ellos admitir la demanda, no siendo de igual opinión respecto de los cuatro puntos restantes porque son actos de pura administración, cuya tendencia principal se dirige á corregir abusos cometidos ó que hayan podido cometerse, ya por particulares, ya por funcionarios de la Administración pública, actos que no constituyen una resolución final, y que de oponerse á su ejecución equivaldría á embarazar la marcha de la Administración activa cuando no ataca derechos preexistentes de nadie, pues, como la Sala podrá observar, son meras indagaciones que interesan al mejor servicio público: con lo que se pusieron los autos de manifiesto por tercero día á la parte recurrente para instrucción de dicho escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que la orden de 12 de Febrero de 1870 abraza seis extremos, de los cuales el 1.º y 2.º contienen disposiciones que causan estado en la vía gubernativa, lesionan los derechos del demandante á su juicio, y han sido reclamados en tiempo:

Considerando que los cuatro extremos restantes son disposiciones dictadas por la Administración activa en el círculo de sus atribuciones para averiguar abusos y corregir á funcionarios ó particulares que hayan tenido participación en ellos, disposiciones que no constituyen una resolución final, y mucho menos con ellas se lesiona ningún derecho que pueda corresponder á D. Ambrosio Yañez;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la vía contenciosa, y que há lugar á la admisión de la demanda presentada con los documentos que la acompañan, únicamente en cuanto á los extremos 1.º y 2.º que contiene la citada orden reclamada de 12 de Febrero de 1870: se há por parte al Doctor D. Rafael Monares, en representación de D. Ambrosio Yañez con el domicilio que señala, y póngasele de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 días para los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Mayo de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Mayo de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Salvador Lopez Orozco, Investigador principal de Bienes nacionales, representado por Don Nicolás Candalija, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de S. A. el Regente del Reino de 6 de Mayo de 1870, que declaró improcedente la denuncia de cierto terreno en el paseo de Recoletos:

Resultando que por el concurso del Pósito de esta capital y ante el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista se practicaron diligencias para acreditar que el terreno que existe delante de aquel edificio y junto al paseo de Recoletos sirvió desde tiempo inmemorial para la carga y descarga de caballerías que conducían el trigo á aquel establecimiento y para la parada de los carros, sin oposición por parte del Ayuntamiento, por la cual le pertenecía como todo lo demás de dicho edificio: que con tal objeto se presentó una información de tres testigos que aseguraron constarles su certeza, la cual aprobó el Juzgado previa audiencia fiscal, y fué inserta en el Registro de la propiedad de la villa de Madrid para que sirviese de título y poder transmitir su dominio: que por el referido Juzgado se sacó á subasta y se anunció en la GACETA oficial de 18 de Marzo de 1866 el del edificio conocido por el Pósito, que comprende una superficie de 295.374 pies 75 décimos cuadrados, correspondiéndole además el que existe delante de la fachada del paseo de Recoletos hasta la línea de árboles que mide 32.921 pies dos décimos cuadrados, perteneciente todo al referido concurso: que para acreditar el Investigador de Bienes nacionales que este último terreno no figuraba en los inventarios de los bienes del Estado, trajo una certificación del Interventor de la Administración principal y otra de la Hacienda pública, en las cuales consta que en el año de 1750 al de 1860, las casas números 2 y 4 antiguos, manzana 276, pertenecía la primera á la villa de Madrid y la segunda al convento de Agustinos Recoletos, midiendo aquella 291.955 y medio pies, y esta 515.459 y tres cuartos cuadrados superficiales: que la Comisión especial de evaluación expresó que no aparecía inscrito dicho terreno en los Registros de la riqueza contribuyente de la capital, ni en las relaciones presentadas por los Síndicos del concurso del Pósito, y que el Oficial primero de la Intervención de Hacienda certificó cuál debe ser su cabida, como también la del casco del área del mismo terreno después de referir los accidentes por que había pasado:

Resultando que con los anteriores documentos y una copia de lo que el *Manual de Madrid* dice acerca del edificio del Pósito, la Investigación de 29 de Agosto de 1866 denunció los 32.921 y dos décimos de pies cuadrados que existen delante de la fachada del mismo, fundada en que desde tiempo inmemorial estaba destinado á vía pública, y en tal concepto poseído por el Ayuntamiento de la villa: que la Sindicatura del concurso se opuso, apoyada en que no era propiedad del Estado ni de nadie, aunque su aprovechamiento fuese de todos, no estando por ello sujeto á las leyes desamortizadoras, en que había cumplido con lo prevenido en la ley hipotecaria, y que si el Estado ó el Ayuntamiento se creyesen con algún derecho al repetido terreno acudirían para ello al Tribunal competente, pues tampoco estaba probado de modo alguno que el terreno de que se trata debiese servidumbre alguna al convento de Recoletos:

Resultando que el Promotor fiscal de Hacienda opinó que era procedente la denuncia, y que debía oficiarse al Ayuntamiento para que evitase que el terreno pasara á dominio privado: que este manifestó que dicho terreno no perteneció nunca al convento ni estaba perfectamente deslindado que perteneciese al Pósito ó á la vía pública, por lo que no estando sujeto en este último caso á las leyes de desamortización, era de opinión que quedasen las cosas como estaban para que se vendiese todo é ingresase su importe en las áreas del Municipio como mayor acreedor al concurso: que la Junta provincial de Ventas, en sesión de 28 de Junio de 1867, acordó que el mencionado terreno se considerara como vía pública, y como tal del Ayuntamiento de Madrid desde que con la desaparición del Pósito y del convento de Recoletos dejó de tener la aplicación que antes tenía; y que por orden del Poder Ejecutivo de 10 de Mayo de 1869 siguiente se resolvió que el Ayuntamiento procediese á reivindicar el terreno en cuestión como de dominio común destinado á vía pública, con posesión no interrumpida desde tiempo inmemorial, y que en cuanto á los derechos del Investigador correspondía decidir á la Hacienda:

Resultando que en su vista el Ayuntamiento dirigió una comunicación á la Sindicatura del Pósito declarando que el terreno le pertenecía como de vía pública, y que no procedía la denuncia, proponiéndole que se vendiese con la parte correspondiente á cada solar que resultare para su alineación y cobrase el Ayuntamiento lo que le correspondía de la parte de que era dueño Madrid y además de la que era acreedor, y que habiéndose allanado la Sindicatura, el Juzgado la tuvo por conforme:

Resultando que el Investigador acudió á la Dirección exponiendo las razones en que se fundaba para insistir en la denuncia; siendo, entre otras, la de que el Ayuntamiento obligó á D. José Salamanca á que le comprara parte del terreno para la alineación de su palacio, sin otorgarle escritura hasta 13 de Agosto de 1868, dos días después de evacuar su último informe, constándole por ello la detención que hacia el Pósito: que previos informes de las Secciones de Letrados y de las de Hacienda, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con los mismos, por orden de 6 de Mayo de 1870 declaró que el terreno denunciado era de la propiedad del Ayuntamiento, el cual había efectuado su reivindicación del concurso que le tenía como de la suya: que aun cuando dicho terreno fuese de Propios de la población, no estaba sujeto en su venta á las disposiciones vigentes para las propiedades que se distinguen con tal carácter: que la denuncia era improcedente porque el terreno comprendido en ella había tenido primeramente el carácter de vía pública; y que cuando adquirió el de bienes de Propios no había estado oculto ni detentado, habiendo dispuesto de él la corporación propietaria para su venta, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1837:

Resultando que en 11 de Julio de 1870 entabló demanda, que posteriormente amplió en este Tribunal Supremo, D. Salvador Lopez Orozco, representado por el Licenciado D. Nicolás Candalija, pidiendo la revocación de dicha orden, y que se declarase procedente la denuncia hecha y el premio á la investigación, ó en otro caso que se diese al expediente la tramitación que corresponde, pasándolo á la Junta superior de Ventas, á quien competía decidir, fundándose en que según el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1833 son bienes de la Nación en estado de venta los que proceden de los Propios de los pueblos; y el terreno de que se trata, se ha declarado ser de propiedad del Ayuntamiento de Madrid, sin existir en la ley la excepción que se hace en la orden reclamada; en la instrucción de 31 del mismo mes, que prescribe en su art. 32 presentar relaciones de esos bienes, y en el 77 que encarga á los Investigadores descubrir todos los que no se hubieren dado en relación, ni apareciesen de los inventarios, como sucedía

en el caso presente, que lo tenía detentado el Pósito, citando otras leyes en su favor, y exponiendo que se han infringido, pues ha debido oírse á la Sección de Letrados y pasar el expediente para su resolución á la Junta superior de Ventas, á fin de que despues se recurriese en alzada al Ministerio:

Resultando que el Ministerio fiscal, al contestar, pidió que se absolviese á la Administración de la anterior demanda dejando subsistente la resolución reclamada, exponiendo que resuelto el expediente por el Poder Ejecutivo en el sentido de que el terreno era de vía pública, y calificado despues en el concepto de haber adquirido el carácter de Propios perteneciente al Ayuntamiento, y enajenable por este, carece de acción eficaz el Investigador para contrariarlas, porque los agentes administrativos están obligados á respetar y obedecer las resoluciones de sus superiores dadas en asuntos de su competencia sobre otros de interés general: que tampoco le asistía acción para reclamar honorarios, porque estos no se devengan hasta que el Estado declara la ocultación y se posesiona legalmente de los bienes denunciados: que habiendo sido constantemente el terreno de que se trata vía pública, y habiéndose transformado recientemente en bienes de Propios, nunca ha podido regirse por las leyes desamortizadoras, ni estar sujeto á la acción investigadora: que según las Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1837 y 2.º de igual mes de 1861, queda á la discreción gubernativa la calificación y destino de los terrenos de vía pública: que no habiéndose ocultado ni usurpado el terreno objeto de la denuncia, jamás ha estado en condiciones de sujetarse á ellas ni á sus consecuencias: que no conteniendo la orden reclamada ni la de la Dirección reconocimiento directo ni indirecto de derecho á premio en favor del Investigador, no fueron obstáculos para que se le negaran por virtud de la orden reclamada; y que no siendo aplicable al caso presente la regla 8.ª del art. 15 de la Real orden de 10 de Junio de 1836, no ha podido infringirse, y aunque existiera alguna contravención, que no lo hay, no sería este justo motivo para lo que el demandante solicita:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herrores de Tejada:

Considerando que en conformidad á lo que se dispone en el artículo 81 de la instrucción de 31 de Mayo de 1833, y en las reglas 17 y siguiente de la de 2 de Enero de 1836, la jurisprudencia tiene reiteradamente declarado que los Investigadores de bienes sujetos á la desamortización carecen de derecho para aspirar al premio en dichas instrucciones señalado, cuando sus denuncias han sido desestimadas por improcedentes ó injustificadas; y por consecuencia el Estado ningunos bienes ha adquirido de los que han sido objeto del expediente de investigación por dichos funcionarios promovido:

Considerando que desestimada en la vía gubernativa por su improcedencia la denuncia hecha por el demandante como Investigador de esta provincia, el Estado no ha adquirido los terrenos que aseguró y no pudo acreditar dicho denunciador hallarse detentados y que correspondían á la desamortización; apareciendo por el contrario en el mismo expediente por él iniciado que desde época muy remota forman los expresados terrenos parte de la vía pública en esta capital y corresponden al Municipio y al Pósito sin haber estado nunca ocultos ni en poder de detentadores; siendo por lo tanto infundada bajo todos aspectos su reclamación, puesto que falta la base de ella para que hubiese podido adquirir derecho al premio concedido por las precitadas instrucciones y demás disposiciones vigentes sobre la materia:

Considerando que el Ministerio fiscal, con el carácter de defensor de los derechos del Estado, era el único que en su representación habría podido, previa la orden correspondiente, entablar demanda para que se dejara sin efecto la referida resolución administrativa si de ella se habían originado perjuicios á la Hacienda pública, pero bajo ningún concepto el Investigador, que no tiene personalidad para deducir reclamaciones como la que ha sostenido en este pleito, ni le asiste otro derecho que el de aspirar al premio de sus servicios despues de incautarse la Administración de los bienes denunciados, en el supuesto de que según la ley perteneciesen al Estado, y no en el opuesto caso que es aquel en que el precitado demandante se encuentra:

Considerando que al solicitar este se deje sin efecto la precitada declaración de ser improcedente su denuncia, hecha por la Administración activa en uso de sus peculiares atribuciones, supone con manifiesta equivocación que á pesar de ser su dependiente y subordinado sin más derechos que el anteriormente referido, tiene el de combatir en vía contenciosa aquella resolución de sus superiores jerárquicos y el de obtener su revocación como perjudicial á sus particulares intereses; queriendo hallar apoyo á este propósito en la Real orden de 10 de Junio de 1836, siendo así que de sus disposiciones se deduce todo lo contrario, mediante á que la regla 8.ª de las comprendidas en el art. 15 se concreta á los que llaman *interesados* que son aquellos á quienes haya podido inferirse perjuicios por despojarlos de fincas ó terrenos, atribuyéndoles ser meros detentadores; haciéndose en la regla 2.ª especial mención de los mismos y sigue con la correlación oportuna la referencia á ellos en las tres reglas sucesivas, sin que haya alusión alguna á los Investigadores que se designan sólo con este nombre, propio de tales funcionarios en todas sus disposiciones:

Considerando además que tampoco se refiere á los Investigadores ni puede comprenderles la Real orden de 13 de Julio de 1866 que para el fin indicado invoca también el recurrente como derogatoria de la prenotada regla 8.ª del art. 15 de la de 10 de Junio de 1836, pues que en la 9.ª, á la cual no se extiende tal derogación, se determina el único caso en que pueden mostrarse parte en la vía contenciosa dichos funcionarios denunciadores, viniendo á ser, como se verifica en otros casos idénticos, verdaderos coadyuvantes de los derechos del Estado y de las gestiones que en su defensa hacen sus legítimos representantes y defensores oficiales:

Y considerando, por último, que además de las razones legales ántes enunciadas se oponen á que pueda tener lugar la revocación que el recurrente solicita, los principios fundamentales de la administración de justicia, que no consisten sea nadie privado de lo que posee sin ser previamente oído y vendido en juicio contradictorio, como sucedería si dejándose en esta vía contenciosa sin efecto la orden reclamada, estimando procedente la denuncia, hubiera de verificarse como consecuencia necesaria la incautación por el Estado de los terrenos en aquella comprendidos, despojando de ellos á los mismos que la Administración declaró los poseían con título legítimo ó á sus causa-habientes, despues que dicha resolución gubernativa causó estado y quedó consentida por la misma Administración y firme ínterin no se reclamase con tiempo y forma y se dejara sin efecto con su audiencia por el Tribunal competente;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda en estos autos deducida por D. Salvador Lopez Orozco, quedando en su virtud firme y subsistente la orden de la Regencia del Reino, expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Mayo de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente

gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Mayo de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Mayo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, seguidos entre el Marqués de Camarasa, representado por el Doctor D. German Gamazo, con la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 10 de Mayo de 1868, que desestimó sus pretensiones de suspension de subasta del dominio útil de ciertas tierras, sitas en Mucientes:

Resultando que seguido pleito en el Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena y en las Salas tercera y primera de la Audiencia territorial de Valladolid entre el Marqués de Camarasa, Conde de Rivadavia, el Ayuntamiento y vecinos de Mucientes y el Ministerio fiscal, en representacion del Estado, por sentencias de 7 de Marzo de 1840, 20 de Febrero de 1844 y 21 de Agosto de 1845, se declaró corresponder al primero el derecho de continuar en la posesion de percibir del pueblo de Mucientes las 50 cargas de pan mediado y 25 carretadas de paja, contenidas en escritura censual de 18 de Abril de 1524, con rebaja de lo que por razon de huebras y servicio personal se comprendia en la misma, y que pertenecia tambien al Conde de Rivadavia el derecho de continuar en la posesion de percibir del Concejo y vecinos de dicho pueblo la pensión ó renta correspondiente á las fincas y propiedades que acreditase ser de las que compradas á Juan Yañez y sus herederos se comprendian en escritura de arrendamiento de 22 de Mayo de 1448, y que el resto de la prestacion con que el segundo contribuia al primero, despues de rebajado el impuesto de las huebras, obreros y otros servicios personales en dicha escritura comprendidos, se pusiese en secuestro hasta tanto que en el correspondiente juicio de incorporacion al Estado se determinase definitivamente la cualidad de los demás terrenos de que en la misma escritura se hace mencion:

Resultando que en cumplimiento y ejecucion de las anteriores sentencias, por peritos nombrados por las partes interesadas, se deslindaron como de la propiedad vendida por Juan Yañez al Conde de Rivadavia cinco fincas, las cuales para el efecto del pago de las pensiones debidas á este en el concepto de forales, valoraron y apreciaron en la cantidad anual de 400 fanegas de pan mediado, y posteriormente otros peritos, excepto D. Venancio Moreno, que tambien intervino en la anterior operacion, regularon por todos conceptos en 270 fanegas de pan mediado el importe de las prestaciones señoriales deducibles; en otras 270 el de la renta que debia percibir el Conde de Rivadavia, con más 43 carros de paja todo anual y perpétua, y en 60 el de las que resultaban secuestrales y de aprovechamiento para la Hacienda pública, cuya segunda operacion se aprobó judicialmente por auto de 12 de Junio de 1850, sin que hasta el 27 de Agosto de 1851, fecha del testimonio que arroja lo referido, se hubiese realizado el secuestro, á pesar de haberse practicado algunas diligencias para ello:

Resultando que sacados á la venta por el Estado diferentes terrenos denominados *Medias Suertes* como de los Propios de Mucientes, fueron rematados el 23, 24 y 30 de Junio de 1867; pero como á nombre del Marqués de Camarasa se solicitase la anulacion de las subastas, fundándose en que le pertenecia el dominio directo, y por varios vecinos de Mucientes se pretendiese la declaracion de no estar comprendidas las fincas en las leyes desamortizadoras, bajo el supuesto de que el dominio útil de ellas no pertenecia á los Propios ni al comun sino á los vecinos, los cuales eran responsables del pago de las pensiones anuales á favor del Marqués; la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado en 19 de Setiembre siguiente, con vista del expediente instruido, anuló los remates, ordenando se anunciaran nuevamente á la venta las tierras, expresando que sólo se enajenaba el dominio útil de ellas como de los Propios de Mucientes, y designando las cargas reconocidas á favor del Marqués de Camarasa como dueño del dominio directo:

Resultando que habiéndose alzado la representacion de este de la orden anterior, pidiendo se dejase sin efecto en la parte que mandaba anunciar de nuevo la venta, hasta que en el juicio correspondiente se declarase la naturaleza de los contratos celebrados entre los Condes de Rivadavia y el pueblo y vecinos de Mucientes, á quien correspondiese el dominio útil de los terrenos y los derechos en fin que respecto á los mismos perteneciesen á los Condes, al Estado ó al Ayuntamiento de Mucientes, no definidos ni determinados en las Reales sentencias ántes enunciadas, ni en los documentos que las sirvieron de base, por Real orden de 10 de Mayo de 1868, de conformidad con lo propuesto por la Direccion del ramo, se desestimó la pretension por ser improcedente, toda vez que la resolucio de que se reclamaba en nada afectaba los derechos del Marqués de Camarasa, Conde de Rivadavia, cuando en ella se le reconocia el que tenia al dominio directo de las fincas:

Resultando que contra la anterior Real orden acudió en via contenciosa el Marqués de Camarasa presentando demanda ante el Consejo de Estado en 17 de Agosto de dicho año de 1868, pidiendo que á su tiempo se dejase aquella sin efecto, declarando no haber lugar como improcedente á la venta del dominio útil de los terrenos radicantes en el término de la villa de Mucientes, mientras no se decidiera por el Tribunal de justicia competente á quien el dicho dominio útil pertenece, fundado en que no podia decirse, sin incurrir en error, que ese dominio útil formase parte de los Propios de Mucientes, concretándose únicamente la intervencion del Ayuntamiento á mediar en los repartimientos de los terrenos cuando habia sido necesario, y entre el Conde y los llevadores de las fincas: que en la ejecutoria de 1845 no se declaró á favor del Ayuntamiento dicho dominio ni el pueblo habia solicitado en el juicio correspondiente que se declarase que formaba parte de sus Propios: que no habia términos hábiles para dudar del dominio pleno que correspondia al demandante en los terrenos en cuestion desde el momento en que hubiese trascurrido el término prescrito para hacer uso de las acciones que envolvian las reservas que la autorizada ejecutoria contenia, y que la Administracion no podia decidir por sí cuestiones de propiedad ni oponerse á lo ejecutoriado:

Resultando que pasados los autos á este Tribunal Supremo, mostróse parte á nombre del Marqués el Dr. D. German Gamazo, y admitida la demanda, la amplió insistiendo en su solicitud, alegando que al ejecutar las sentencias al principio referidas, entre las fincas compradas á Juan Yañez é incluidas en la escritura de arrendamiento de 1448, deslindaron los peritos una al pago de la Cuesta de Revenga, otra al de las del Aguila y otra al de los Pradillos y Hornillo, no obstante lo cual los *Boletines de Ventas* que presentaba demostraban que

conocidamente el Estado habia vendido dichas tierras, aunque anunciándolas en distintos trozos ó pedazos: que habiendo la sentencia de revista concedido al Conde el derecho de cobrar renta por las tierras que sus mayores compraron á Juan Yañez, además de la pensión foral consignada en la escritura de 1524, era forzoso distinguir unas de otras fincas, y respetar al ménos las que la Sala sentenciadora declaró independientes del foro: que el arrendamiento no desmembra el dominio pleno del arrendador aunque se perpetúe por una larga serie de siglos, de donde se deduce que de las fincas compradas á Yañez jamás habia podido el Ayuntamiento de Mucientes, ni el Estado en su nombre, creerse con derecho al dominio útil que ahora se enajenaba, y que las reservas hechas en las sentencias á favor de una de las partes litigantes no le dan ningun derecho que ántes no tuviera, ni prejuzgan cuestion alguna, por lo cual el Estado, que respecto á las tierras incluidas en la escritura de 1448 y no compradas á Yañez, no tiene á su favor otro título ni declaracion que la de pedir su incorporacion, ha lesionado positivamente los derechos del Conde de Rivadavia al disponer de tales fincas y enajenarlas como las habia enajenado:

Resultando que reclamados del Ministerio de Hacienda y recibidos los expedientes de subastas de las tierras denominadas *Medias Suertes* del pueblo de Mucientes y lo demás actuado con posterioridad á la Real orden de 10 de Mayo de 1868 á instancia del Dr. Gamazo, que presentó tambien testimonio de la primera copia de la escritura de arrendamiento de 22 de Mayo de 1448, contestó el Ministerio fiscal la demanda pidiendo se absolviere á la Administracion y confirmase la resolucio recurrida, fundado en que debian ser los vecinos y no el Marqués los que reclamasen contra ella, puesto que los de aquellos y no los de este serian los derechos vulnerados, caso de ser cierto que á los que llevaban los bienes y no al comun correspondia individualmente el dominio útil que aunque por la prescripcio pudiese llegar á corresponder algun día al Marqués el dominio útil, el derecho de la prescripcio emana no nace ni existe hasta que se ha prescrito: que el dominio útil es indudable que corresponde al pueblo segun las alegaciones del mismo Marqués, cuyos antecesores no habian obtenido sentencia contra estos ó aquellos vecinos sino contra el comun de estos y el Ayuntamiento que sostuvo el litigio: que dicho Ayuntamiento era el que disponia el repartimiento de las tierras como tenia por conveniente dentro de ciertas prescripcioes, sin que los terratenientes pudiesen transmitir por venta ó permuta el dominio útil, lo cual producía el resultado de que el dominio existiera esencialmente en aquel ó comun de vecinos, segun confirmaba igualmente la comunicacion de 28 de Mayo de 1867 del Ayuntamiento de Mucientes que obra en el expediente: que los bienes en cuestion, sea la que quiera la denominacion que obtengan, es indisputable el derecho que asiste al Estado para venderlos con arreglo al art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y al 10, caso 4.º de la de 11 de Julio de 1856, respetando como se ha hecho las cargas que pesan sobre ellos en favor del Marqués de Camarasa, Conde de Rivadavia; y que sea la que quiera la interpretacion que se dé á la sentencia de 1845 no podia oponerse al cumplimiento de las disposiciones expresadas puesto que era anterior á las leyes desamortizadoras, las cuales invalidaron ó dejaron sin efecto los títulos anteriores que pudieran ser contrarios á lo determinado por ellas, segun lo habia entendido la jurisprudencia en sentencia de esta Sala de 27 de Marzo de 1871, inserta en la GACETA de 16 de Junio:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que al declarar las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856 en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes á los Propios y comunes de los pueblos, quedaron sin efecto las disposiciones y títulos que existian acerca de dichos bienes en cuanto contrarían y puedan oponerse á la debida ejecucion de las mismas:

Considerando que al llevar á efecto la enajenacion de los terrenos conocidos bajo el nombre de *Medias Suertes* como pertenecientes á los Propios de Mucientes, se opuso el Marqués de Camarasa, y á pesar de que obtuvo de la Direccion general de Propiedades cuanto habia solicitado por la resolucio de 19 de Setiembre de 1867, se alzó de ella para ante el Ministerio sin razon para ello, pues no la tiene aquel á quien se concede lo que reclama:

Considerando que en la solicitud de alzada presentada por el referido Marqués sostiene que le corresponde el dominio pleno en parte de los bienes de que se trata, particularmente en los comprados por Garcí-Fernandez de Sarmiento á Juan Yañez en el siglo XV, sin tener en cuenta que la citada resolucio de 19 de Setiembre, como todas las que dicta la Administracion activa, no pueden afectar al derecho de propiedad que sobre dicho dominio útil pueda corresponderle, porque acerca de la misma sólo deben conocer y resolver los Tribunales ordinarios, como repetidas veces lo tienen declarado el Consejo de Estado y este Tribunal Supremo;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda presentada á nombre del Marqués de Camarasa en 24 de Febrero de 1870, y en su consecuencia declaramos firme la orden de 10 Mayo de 1868, que ha sido reclamada, reservando al citado Marqués el derecho que pueda corresponderle sobre el dominio útil en las fincas que sus antepasados compraron á Juan Yañez, para que use de él si le acomoda donde y como proceda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Mayo de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Mayo de 1872, en los autos contencioso-administrativos promovidos en virtud de demanda entablada por el Dr. D. Francisco de Paula Lobo, á nombre del Duque de Medinaceli, contra la Administracion del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre que se deje sin efecto la orden del Regente del Reino de 13 de Octubre de 1869, que entre otras disposiciones declaró que los pueblos de la provincia de Lérida continuasen en la posesion de sus montes comunes, habiéndoles comprendido bajo este supuesto que el demandante contradice como inexacto en el catálogo de los exceptuados de la desamortizacion, hoy sobre procedencia de la via contenciosa y admision de dicha demanda:

Resultando que formado el catálogo de los montes públicos de dicha provincia en 1862, se incluyeron varios situados en los términos de los pueblos de Pallars en concepto de comunales, y por lo tanto como de la pertenencia de los pueblos

donde radicaban, y que reclamada su exclusion por el Duque de Medinaceli que los habia adquirido de los Condes de Cardona, se instruyó expediente, y elevado al Ministerio de Fomento, previa audiencia de la Junta consultiva de Montes, recayó Real orden en 5 de Setiembre de 1866, en la que se determina que no prejuzgándose por la inclusion en dichos catálogos el derecho de propiedad, á fin únicamente de evitar toda sospecha respecto á él, se pusieron en todos y cada uno de los documentos que dicho Duque habia presentado las correspondientes notas por la Junta consultiva de Montes para que apareciendo los derechos que le estaban reconocidos, se citasen tambien los que alegasen y tuviesen los pueblos, dejando á salvo los de unos y otros para que los dedujesen donde y como correspondiese:

Resultando que el representante del Duque acudió á S. M. en 19 de Diciembre siguiente, exponiendo que la anterior Real orden era contraria á la ley de 24 de Mayo de 1865 y á la Real orden de 26 de Marzo del mismo año, porque no era posible incluir en el catálogo dichos montes, pues que ni eran del Estado ni de los pueblos: que sólo tenían los aprovechamientos que aparecian en las escrituras de concordia, cuyos derechos no bastaban para considerarlos como públicos, segun la citada disposicio de 26 de Marzo; y despues de otras razones para demostrar el carácter particular de los mismos, concluyó pidiendo que se dejase sin efecto la precitada Real orden de 5 de Setiembre de 1866, se mandase cumplir en todas sus partes lo resuelto en la referida de Marzo de 1865, conforme á lo prevenido en la ley y reglamento expresados, y que se declarase que los montes de que se trata como particulares y propios suyos, segun el contexto de la Real orden del precitado año, que invocó, no debian ser comprendidos en el catálogo de los públicos, por más que en ellos tuviesen los pueblos los aprovechamientos ya indicados:

Resultando que seguido el expediente por todos sus trámites, el Regente del Reino, por orden expedida por el Ministro de Fomento en 13 de Octubre de 1869, conformándose en lo sustancial con el parecer de la Junta consultiva de Montes, resolvió:

1.º Que los pueblos continuasen en la posesion de sus montes comunes y estos comprendidos en el Catálogo de los que quedan exceptuados de la desamortizacion en dicha provincia, puesto que renuncian las condiciones legales de excepcion ó sea la cabida y especie que la determinaban:

2.º Que se hubiesen por nulas y desaprobadas las concordias celebradas sin la autorizacion y requisitos legales por los pueblos con el Duque de Medinaceli:

Y 3.º Que si este ó aquellos se creian con derecho para reclamar acerca de la propiedad de los mencionados montes, se dirigiesen á los Tribunales de justicia en los términos que prescribían las leyes, fundándose, entre otras cosas, en que dichas concordias se celebraron sin la autorizacion correspondiente, dejándose de cumplir en los contratos celebrados los requisitos prescritos por las leyes, sin que de ningun modo se restableciesen derechos de *folaje* expresa y terminantemente abolidos por varios decretos de las Cortes; y en que los montes de que se trata han venido formando parte de una comunidad de pueblos, de los que unos habian celebrado concordias y otros no, justificando todos en diversas ocasiones y de distintas maneras que eran comunales, y estableciéndose con aquellas un estado anómalo é irregular, tanto más cuanto que en las mismas se reconoce una carga terminantemente prescrita por el art. 8.º de la ley de 3 de Mayo de 1823:

Resultando que comunicada al Duque la precitada orden de 20 del mismo mes, el Dr. D. Francisco de Paula Lobo, en nombre y representacion de aquel, entabló demanda ante este Supremo Tribunal en 10 de Febrero de 1870, solicitando que en su dia se declarase dicha orden sin efecto, y en su consecuencia que los montes de Marquesado de Pallars como particulares y propios del referido Duque no deben ser comprendidos en el catálogo de los públicos, aun cuando en ellos tengan los pueblos los aprovechamientos convenidos con los mismos, concretando los puntos de hecho y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente:

Resultando que oido el Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, alegando á este propósito que la inclusion ó exclusion en el catálogo de los montes exceptuados de la venta no prejuzga ninguna cuestion de propiedad, y que siendo la razon fundamental para reclamar la exclusion de los que son objeto de la demanda del Duque la de pertenecer la propiedad de ellos al recurrente, no es posible tratar este punto sino ante el Tribunal ordinario, unico competente para su decision, segun la ley y jurisprudencia: que el disponer se incluyan en el catálogo era un acto de pura Administracion, con el objeto de facilitar el servicio y formar la base de la estadística del ramo en lo sucesivo, segun lo prevenido en la Real orden y decreto de 22 de Enero de 1862 y en la ley de 24 y reglamento de 27 de Mayo de 1865, siendo por lo tanto inadmisibles la reclamacion respecto del primero y tercer extremo de la orden referida: que no procedia tampoco la demanda contra el segundo, porque si bien anulaba y desaprobaba las concordias celebradas entre varios pueblos, no todos del Marquesado de Pallars y el Duque de Medinaceli, concordias que fueron aprobadas por la Real orden de 5 de Abril del precitado año de 1865, el primero de estos actos no concedió ningun derecho administrativo á dicho Duque y este requisito era necesario, segun el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, para que fuese posible discutir si el segundo ha podido ó no vulnerar el otorgado por el primero: que lo unico que habia hecho la Administracion al aprobar las concordias, fué hacerlo de los hechos concertados entre los partícipes de los montes que vinieron á establecer los derechos recíprocos de las partes contratantes que siendo de índole privada formaban parte del patrimonio particular del recurrente y de los pueblos, por cuya razon el segundo acto de la Administracion anulando y desaprobando las concordias sólo podia discutirse ante la jurisdiccion ordinaria, que es la que otorga ó niega los derechos reales con arreglo á las leyes comunes, y que el abrir el juicio para el segundo extremo de la resolucio reclamada ofreceria el peligro de dividir la continencia de la causa ó sea que sobre unas mismas cuestiones conocean á la vez dos Tribunales, si, como era su suponer, el Duque, en uso de su perfecto derecho, acudia al ordinario que fuese competente:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que para la procedencia de la via contenciosa basta que en la gubernativa haya recaído una resolucio que cause estado, y contra ella reclame el que aparezca haber sufrido perjuicios por la misma en sus derechos preexistentes, si presenta su demanda dentro del plazo legal:

Considerando que en el caso de que en estos autos se trata concurren todas las expresadas circunstancias, y no existen las limitaciones excepcionales de dicha regla general alegadas por el representante de la Administracion, con el fin de que se declare no haber lugar á la admision de la demanda:

Considerando que esta se dirige real y verdaderamente contra el primero y segundo extremo de la orden reclamada, como se demuestra en sus alegaciones, por atribuirse en el

primero la posesion incondicional de los montes que se mencionan en esa misma orden á los pueblos del Marquesado de Pallars y mandarse que continúen en su disfrute, no siendo este, segun el demandante asegura, su último estado posesorio, hallándose reducido á determinados disfrutes de servidumbres ó aprovechamientos; y en la segunda de dichas determinaciones la Administracion hace una declaracion de nulidad de las concordias que expresa, con la cual el recurrente alega haberse lesionado sus derechos derivados de dichos pactos con los pueblos contratantes, en cuya posesion se halla, y por lo tanto le asiste el de reclamar que ambas disposiciones administrativas se dejen sin efecto por este Tribunal Supremo en via contenciosa:

Considerando que dicha demanda no es de propiedad sólo porque el recurrente refiera en ella que á más de derechos garantidos por actos y resoluciones de la Administracion, y principalmente por la Real orden de 5 de Abril de 1865, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, le asiste tambien aquel otro derecho de dominio conculcado igualmente por la orden reclamada, indicacion que no autoriza para rechazar de plano la citada demanda en el presente trámite previo para dar entrada al juicio á que ha de servir dicha demanda de base; pues por repetidas Reales resoluciones está declarado, y especialmente por la de 5 de Noviembre de 1866, que la competencia de la Administracion en todos sus grados llega hasta el punto de decidir sobre el último estado posesorio fijándolo definitivamente, que es el caso de que se trata, y despues tiene lugar la competencia que está reservada y corresponde á la jurisdiccion ordinaria, que ha de conocer de los juicios plenarios de posesion y de propiedad, no pudiendo impugnarse, segun literalmente expresa dicha Real resolucion, las providencias de la primera por leyes del fuero comun ni ante Tribunales ordinarios, sino en la contenciosa de la Administracion misma; y despues que su fallo sea firme respecto del referido estado posesorio actual, es cuando ha de poder recurrirse á litigar en dicho fuero comun sobre los expresados derechos civiles:

Y considerando, por último, que no conteniendo la demanda de que se trata fórmula alguna reivindicatoria, ni otra que pudiese aludir á declaraciones de derechos de propiedad de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, impugnando sólo contenciosamente decisiones de la Administracion general y pidiendo se dejen sin efecto en definitiva, es en su esencia una reclamacion en el órden administrativo dirigida á los fines antes indicados, llena su objeto para la procedencia de la via contenciosa; y admitida, puede mejorarse al tiempo de su ampliacion, si necesario fuera ó estimase el recurrente que convenia á su derecho segun la reserva expresa que en la misma tiene consignada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa, y que há lugar á la admision de la demanda sobre los dos primeros extremos de la orden contra la cual ha sido entablada: se há por parte al Licenciado D. Francisco de Paula Lobo, en representacion del Duque de Medinaele, con el domicilio que tiene señalado, y póngase de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias para los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose certificacion de la misma al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acebedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á de 10 Mayo de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Valladolid se ha de proveer por traslacion la Notaría de Sequeros, partido judicial del mismo nombre, conforme á la Real orden de 14 de Mayo último.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion general, por conducto del Presidente de la referida Audiencia, dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Julio de 1872.—El Director general, José Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Esta Direccion general ha dispuesto proveer por concurso cuatro plazas de Escribientes, dotadas con los sueldos que se expresan á continuacion:

Una con 1.250 pesetas anuales.
Dos con 1.000 id. id.
Una con 750 id. id.

Hasta el dia 22 del actual se recibirán en la misma las instancias de los que soliciten dichas plazas, así como las hojas de servicios y justificantes que presenten.

El dia 24 del mismo mes y siguientes, si fuese necesario, se verificará el único ejercicio práctico en el local que la Direccion ocupa, reducido á escribir al dictado con buen carácter de letra grande y cursiva y perfecta ortografia.

Las instancias de los que no reúnan este requisito indispensable que es el principal objeto del concurso, no podrán ser atendidas, sean cualesquiera los méritos y servicios de otra especie que se aleguen.

La Direccion proveerá dichas plazas en los ocho dias siguientes al ejercicio práctico.

Madrid 6 de Julio de 1872.—El Director general, Jorge Arellano.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 10 del corriente, de diez á dos de la tarde.

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 6 de sorteo, carpeta núm. 36 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, números 3 y 4 de sorteo, que comprenden las decenas del 421 al 430 y 591 á 600.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1872, números 2.101 á 2.125 de sorteo.

Madrid 8 de Julio de 1872.—El Director general.

Dirección general de Rentas.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello durante el año 1873.

1.ª La Hacienda contrata por un año, que empezará á contarse el 1.º de Enero de 1873 y concluirá el 31 de Diciembre del mismo, el surtido de papel blanco que se necesita para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 20.000 resmas de primera clase y 26.000 de segunda, así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de 9.000 resmas de cada una de dichas clases. Además 2.700 de primera clase para los efectos de Aduanas y 11.000 resmas tambien de primera para los efectos timbrados con destino á las posesiones de Ultramar en el mismo año, y el número que sobre estas últimas se pidan hasta un máximo de 2.500.

2.ª Esta subasta se divide en dos lotes: en el primero se comprende todo el papel de primera clase, ó sean las 20.000 resmas que se consideran necesarias; las 9.000 que puedan pedirse, las 2.700 para las labores de Aduanas, las 11.000 para las elaboraciones de Ultramar, y las 2.500 que sobre estas últimas puedan tambien pedirse, que componen un total de 45.200. En el segundo lote todo el papel de segunda clase ó sean las 26.000 resmas que se consideran necesarias, y las 9.000 que puedan pedirse, siendo en totalidad 35.000 resmas de segunda. Pueden hacerse posturas á cada uno de los lotes, siendo preferido el que en igualdad de precios en cada una de las clases respectivamente haga proposiciones á las dos.

3.ª El papel deberá elaborarse en las Fábricas del Reino, ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado al de las muestras firmadas que están de manifiesto en la Direccion general de Rentas, y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costeras.

4.ª El papel de primera y de segunda clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas u otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

5.ª El papel de primera clase tendrá de peso por lo ménos seis kilogramos la resma, y el de segunda cinco kilogramos 600 gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases de primera y segunda serán de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

7.ª El contratista ó contratistas estarán obligados á entregar en la Fábrica del Sello el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado, y luego que se haya reconocido como admisible se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

8.ª El contratista ó contratistas entregarán en la Fábrica del Sello las resmas de papel que les corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

	EL CONTRATISTA DE PAPEL		TOTAL.
	De primera.	De segunda.	
Para elaboraciones de la Direccion general de Rentas.			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.....	8.000	13.000	21.000
Del 1.º de Marzo al 15 de Abril.....	6.000	13.000	19.000
Del 1.º de Mayo al 30 de Junio.....	6.000	»	6.000
	20.000	26.000	46.000
Para elaboraciones de Aduanas.			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.....	2.700	»	2.700
Para elaboraciones de Ultramar.			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.....	6.000	»	6.000
Del 1.º de Marzo al 15 de Abril.....	5.000	»	5.000
	11.000	»	11.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, segun los plazos que quedan designados para realizar dichas entregas.

9.ª Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligacion del contratista ó contratistas entregar las que la Direccion le pida hasta un máximo de 9.000 de primera y 9.000 de segunda para las labores de la Península, y 2.500 de primera para las de Ultramar. Estos aumentos no disminuyen de ningun modo ni entorpecerán la entrega de las resmas de una y otra clase que ha de hacerse conforme á la condicion 8.ª; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni ménos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados u otra causa no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que señala la condicion 8.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban más de la tercera parte de las que marca de cada clase, ni pedir indemnizacion por las restantes, debiendo la Direccion de Rentas avisar á aquel, tres meses ántes del plazo señalado, la variacion que pueda haber.

10.ª El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista, deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

11.ª Antes de finalizar el mes de Diciembre de 1872 el contratista ó contratistas constituirán un depósito de 4.500 resmas de primera clase y 1.500 de segunda. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que deba hacer, con arreglo á la condicion 8.ª ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 9.ª.

12.ª El contratista ó contratistas presentarán con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas

que comprenda aquella, expresándose los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel. En su vista, dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciban los fardos en depósito interino, y dará aviso á la Direccion de Rentas para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarlo.

13.ª Recibida la orden de la Direccion, se procederá al reconocimiento del papel á presencia del contratista ó de persona que le represente, por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacen del blanco y el Regente de la imprenta, diciendo estos funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del presente pliego.

El resultado de este examen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos, ó sin los expresados en la condicion 12.ª, se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombra uno ó más empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto despues de los empleados de la Fábrica del Sello; pero sino se conformasen con las decisiones de la mayoría lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro u otros peritos.

14.ª Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificacion el Contador que acredite el número de estas últimas y exprese su importe á precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique, por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que se haya clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion, en vista de las muestras, acuerde su admision, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista sobre este particular, ó disponga un segundo reconocimiento.

Autorizada la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta del reconocimiento, dos de ellas en papel del sello de oficio, que serán una para la Direccion de Rentas; otra para la de Contabilidad, y la tercera en papel del sello 11.ª, satisfecho por el contratista, al que se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica del Sello en el término de 15 dias.

15.ª Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento nombrando al efecto uno ó más peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo y se conformarán con él ambas partes contratantes. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, del que tambien se extenderá la oportuna acta que firmarán los reconocedores, serán de cuenta del contratista, incluso los derechos de los peritos.

16.ª Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

17.ª El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificacion de la Contaduría de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas en los talleres del establecimiento, los cuales se le devolverán.

18.ª Si el contratista demorase las entregas del papel más de 15 dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion de Rentas que se tome del depósito que tenga hecho el contratista, y si este no bastase se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor estime la Direccion; pero con asistencia de un Notario que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarle.

Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

19.ª En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciere se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

20.ª El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago. Si no se verificase se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley provisional de Administracion y de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

21.ª El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni próroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare.

22.ª Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

23.ª El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 40 por 100 en metálico del importe total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion, que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja.

24.ª El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

25.ª Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 20, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante con arreglo al art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la

nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

26. Los gastos de escritura y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

27. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribución mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas; si comprendida la cantidad en la distribución no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si transcurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito y hubiera hecho la reclamación del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificación del que se haya recibido en la Fábrica del Sello, para que disponga el pago por la Tesorería Central. En igual forma se hará el pago del que corresponda á las labores para la Dirección general de Aduanas.

28. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

29. Si llegase el caso de rescisión del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente, á precio de contrata. Este abono se hará antes de los 60 días despues de la rescisión, teniendo en otro caso derecho al abono de interés, según la condición 27.

30. La subasta se verificará en la Dirección general de Rentas el día 23 del mes actual de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, GACETA, Diario oficial de Avisos de esta capital y Boletines oficiales de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del Jefe de Administración más caracterizado y del Oficial Letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

31. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado día se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario según el orden con que se presenten; y para que puedan ser admitidos, ha de exhibir ántes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma para este objeto la cantidad de 17.000 pesetas para el lote de primera clase; 15.000 para el de segunda, y 32.000 para ambos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, y los recibos que acrediten el cupo de contribuciones directas que pague en cualquier punto de la Península con seis meses de antelación á la subasta.

32. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones de que irá tomando nota el Actuario.

33. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las clases 1.ª y 2.ª abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del período de su admisión, hubiese alguno ó algunos que cubran los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministro de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas para ámbos lotes á la vez, ó para cada uno de ellos respectivamente, resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; mas si no se hicieren pujas tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad y con arreglo á lo establecido en la última parte de la condición 2.ª

36. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

37. Se considera como parte integrante de este pliego para la resolución de todas las cuestiones que en su aplicación pudiesen suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del surtido de la Fábrica del Sello de 33.700 resmas de papel blanco de primera clase y 26.000 de segunda, y además las que se le pidan hasta un máximo de 11.500 de primera y 9.000 de segunda para el año de 1873, se compromete á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á pesetas. cénts. (en letra.)

El de segunda clase á id. id. (en letra.)

Y con sujeción en un todo á las referidas condiciones. (Fecha y firma del interesado.)

Madrid 5 de Julio de 1872.—Juan Ulloa.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 8 de Julio de 1872.—El Ministro de Hacienda, Ruiz Gomez.

No habiendo ofrecido resultado la licitación intentada el día 27 de Junio último para contratar el suministro del papel fuerte y media cola que para liar cigarrillos puedan necesitar las Fábricas de tabacos en el transcurso de tres años, y de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852; S. M. el Rey (Q. D. G.), por Real orden fecha 2 del actual, se ha servido mandar que se proceda á la celebración de una segunda subasta con el objeto expresado, cuyo acto tendrá lugar en esta Dirección general el día 20 del corriente mes, de una y media á dos de la

tarde, bajo el pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 447, correspondiente al 26 de Mayo próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Julio de 1872.—El Director general, Juan Ulloa.—P. O., Enrique Colás.

Dirección de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

NÚMERO de órden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	RENTA CAPITAL INTERESES		
			líquida anual que producen los bienes. Ptas. Cénts.	nominal de las inscripciones. Ptas. Cénts.	del semestre corriente. Ptas. Cénts.
BENEFICENCIA.					
MES DE JULIO DE 1870.					
45.499	Barcelona...	Hospital civil de Arenys de Mar	223'56	7.452	103'51
MES DE FEBRERO DE 1871.					
45.500	Lérida.....	Causa pia de Riu á cargo del Cabildo catedral de la ciudad de Seo de Urgel.....	160'94	5.364'91	56'88
MES DE DICIEMBRE.					
45.501	Castellon....	Hospital de Valencia.....	6'38	242'67	0'35
MES DE ENERO DE 1872.					
45.502	Baleares....	Cofradía de pobres de la villa de Sinen.....	2'32	77'33	4'08
45.503	Idem.....	Hospital general de Palma.....	10'74	357'99	5'20
45.504	Idem.....	Limosnas de la iglesia de Pollensa.....	2'05	68'33	0'03
45.505	Idem.....	Casa de arrepentidas de Palma.....	8'18	272'66	3'85
45.506	Castellon....	Hospital de Castellon.....	35'20	1.173'33	15'14
45.507	Tarragona..	Casa de huérfanas de Tarragona.....	21'60	720	40'47
45.508	Valencia....	Hospital de Enconill de Valencia.....	0'75	25	0'34
45.509	Idem.....	Hospital de Embou.....	607'50	20.250	297'92
MES DE FEBRERO.					
45.510	Valencia....	Hospital general de Valencia.....	1'21	40'33	0'42
45.511	Idem.....	Hospital provincial.....	121'50	4.050	41'28
45.512	Idem.....	Hospital de Alcira.....	30'37	1.042'33	12'40
MES DE MARZO.					
45.513	Baleares....	Hospital general de Palma.....	4'36	145'33	4'27
INSTRUCCION PUBLICA.					
MES DE OCTUBRE DE 1871.					
45.514	Lugo.....	Colegio del Ayuntamiento de Barreiros.....	0'61	20'33	0'12
MES DE NOVIEMBRE.					
45.515	Lugo.....	Colegio del Ayuntamiento de Barreiros.....	10'33	344'33	4'53
MES DE ENERO DE 1872.					
45.516	Baleares....	Instituto Balear.....	8'18	272'66	3'44
45.517	Valencia....	Colegio de Corpus Christi de Valencia.....	870'75	29.025	390'58
MES DE MARZO.					
45.518	Baleares....	Instituto Balear.....	89'89	2.996'33	26'25
45.519	Valencia....	Colegio de Corpus Christi.....	339'22	11.307'33	94'40

Madrid 19 de Junio de 1872.—El Director general, R. Lopez de Tejada.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 866.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE HUESCA.			
408537	Ayuntamiento de Jaca.	Setiembre 1866..	25'600
408538	Idem de id.....	Octubre id.....	88
408539	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.338'667
408540	Idem de id.....	Junio 1867.....	9'600
408541	Idem de id.....	Setiembre id....	404
408542	Idem de id.....	Octubre id.....	1.338'667
408543	Idem de id.....	Mayo 1868.....	9'600
408544	Idem de id.....	Junio 1869.....	14'400
408545	Idem de id.....	Febrero 1870....	88'640
PROVINCIA DE MADRID.			
408546	Ayuntamiento de Fuen-	Marzo 1867.....	378'667
408547	Idem de id.....	Mayo id.....	1.046'631
408548	Idem de id.....	Setiembre id....	378'667
408549	Idem de id.....	Abril 1868.....	378'666
PROVINCIA DE MÁLAGA.			
408550	Ayuntamiento de Ata-	Junio 1867.....	6'461
408551	Idem de Archidona..	Octubre 1865....	579'541
408552	Idem de Antequera..	Idem 1866.....	4.005'676
408553	Idem de Benaolan....	Setiembre 1865..	211'370
408554	Idem de Casares....	Mayo 1867.....	51'200
408555	Idem de Genaguacil..	Diciembre id....	11
408556	Idem de Guaro.....	Setiembre id....	45'960
408557	Idem de Monda.....	Noviembre 1865..	4.213'752
408558	Idem de Sedella.....	Julio 1867.....	81'067
PROVINCIA DE OVIEDO.			
408559	Ayuntamiento de Car-	Febrero 1866....	22'911
408560	Idem de id.....	Marzo id.....	164'537
408561	Idem de id.....	Octubre id.....	5'359
408562	Idem de id.....	Marzo 1867....	15'147
408563	Idem de Corvera....	Setiembre 1866..	18'597
408564	Idem de id.....	Octubre 1868....	43'734
408565	Idem de Candamo....	Noviembre 1866..	12'211
408566	Idem de Cangas de Onís	Enero 1867.....	3'990
408567	Idem de id.....	Abril 1868.....	43'163
408568	Idem de Gijón.....	Enero 1866.....	91'447
408569	Idem de id.....	Julio id.....	35'681
408570	Idem de Llanes.....	Mayo id.....	66'042
408571	Idem de Llanera....	Setiembre id....	8'640
408572	Idem de Llanes....	Noviembre 1867..	133'887
408573	Idem de id.....	Diciembre 1868..	97'761

Table with columns: Número de órden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Rows include Ayuntamiento de Nava, Idem de id., Idem de Pravia, etc.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Table with columns: Número de órden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Rows include Ayuntamiento de Salamanca, Idem de id., Idem de id., etc.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Table with columns: Número de órden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Rows include Ayuntamiento de Nava de la Asuncion, Idem de id., Idem de id., etc.

Junta de la Deuda pública.

INSCRIPCIONES.

Sorteo verificado para designar el órden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de dicha renta presentadas desde el día 28 de Junio último hasta el 7 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 29 de Junio último.

Table with columns: Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola, Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola. Rows include 76, 70, 63, etc.

Madrid 8 de Julio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

INTERESES DE ACCIONES DE CARRETERAS.

Sorteo verificado para designar el órden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de cupones de dicha renta presentadas desde el día 28 de Junio último hasta el 7 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 29 de Junio último.

Table with columns: Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola, Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola. Rows include 8, 11, 10.

Madrid 8 de Julio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

OBLIGACIONES GENERALES DE FERRO-CARRILES.

Sorteo verificado para designar el órden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de cupones de dicha renta presentadas desde el 28 de Junio último hasta el 7 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 29 de Junio último.

Table with columns: Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola, Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola. Rows include 297, 218, 211, etc.

Madrid 8 de Julio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

INTERESES DE ACCIONES DE OBRAS PÚBLICAS.

Sorteo verificado para designar el órden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de cupones de dicha renta presentadas desde el 28 de Junio último hasta el 7 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 29 de Junio último.

Table with columns: Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola, Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola. Rows include 22, 27, 26, etc.

Madrid 8 de Julio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

INTERESES DE MATERIAL DEL TESORO.

Sorteo verificado para designar el órden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de dicha renta presentadas desde el día 28 de Junio último hasta el 7 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 29 de Junio último.

Table with columns: Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola, Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola. Rows include 1, 3, 9 y 10, 21, 2, 11 á 20.

Madrid 8 de Julio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

FERRO-CARRIL DE ALAR Á SANTANDER.

Sorteo verificado para designar el órden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de cupones de dicha renta presentadas desde el día 28 de Junio último hasta el 7 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 29 de Junio último.

Table with columns: Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola, Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola. Rows include 11, 14, 40, 42, 101 á 110, 131, 140, 94, 100, 111, 120, 13, 15, 9, 16, 121 á 130, 141, 150, 81, 90, 131 y 132.

Madrid 8 de Julio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Seccion 4.ª—Negociado 2.º

NÚMERO 68.

Relacion de los expedientes que se expresarán, en que han recaido acuerdos de este Departamento que deben notificarse á los interesados, la cual se publica en cumplimiento de lo que dispone el art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, á fin de que se presenten á firmar el enterado y aduzcan las justificaciones que se han considerado necesarias en el plazo de tres meses al efecto señalados y que abajo se expresa; en la inteligencia de que no verificándose así, se resolverá por la Junta lo que corresponda en el estado de instruccion que tengan los expedientes.

Table with columns: Número del expediente, NOMBRES DE LOS INTERESADOS Y SUS APODERADOS. Rows include RAMO DE SUMINISTROS, PRÉSTAMOS, VITALICIOS, HABERES, CAUDALES VENIDOS DE AMÉRICA, INDETERMINADO, ALCANCES DE CUENTAS.

Madrid 28 de Junio de 1872.—El Jefe del Departamento, Pascual de Altolaquirre.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

NÚMERO 69.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuacion se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, recaido en las fechas que tambien se dirán, la cual se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869, y del 2.º de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente, para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley, y 3.º de la referida instruccion.

Table with columns: Número del expediente, INTERESADOS, Cantidades. Rs. vn. Rows include RAMO DE SUMINISTROS, Fecha del acuerdo 21 de Junio de 1872, Ayuntamiento de Benaolan, provincia de Málaga, Fecha del acuerdo 11 de Junio de 1872, Casas de comercio de Cantabrana y la Oya.

Madrid 28 de Junio de 1872.—El Jefe del Departamento, Pascual de Altolaquirre.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro en orden de 5 del corriente, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 22 del mismo, á la una de la tarde, subasta pública para contratar el surtido de carbon de cok que se considera preciso durante el año económico actual, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho establecimiento.

El tipo máximo fijado para esta subasta es el de 57 milésimas de peseta por kilogramo; no admitiéndose proposicion que exceda de la cantidad estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 850 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposicion formada con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 8 de Julio de 1872.—Juan Rózpide.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de cok con destino á la Casa de Moneda de esta capital durante el año económico de 1872-73, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro en orden de 5 del corriente, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 22 del mismo, á las dos de la tarde, subasta pública para contratar el surtido de carbon de pino que se considera preciso durante el año económico actual, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho establecimiento.

El tipo máximo fijado para esta subasta es el de 15 céntimos de peseta por kilogramo; no admitiéndose proposicion que exceda de la cantidad estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 300 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposicion formada con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 8 de Julio de 1872.—Juan Rózpide.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbon de pino con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1872-73, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro en orden de 5 del corriente, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 23 del mismo, á las dos de la tarde, subasta pública para contratar el surtido de aceite comun que se considera preciso durante el año económico actual, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho establecimiento.

El tipo máximo fijado para esta subasta es el de una peseta 21 céntimos por litro; no admitiéndose proposicion que exceda de la cantidad estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 925 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposicion formada con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 8 de Julio de 1872.—Juan Rózpide.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite comun con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1872-73, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada litro.

(Domicilio, fecha y firma.)

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro en orden de 5 del corriente, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 23 del mismo, á las doce de su mañana, subasta pública para contratar el surtido de hulla que se considera necesaria para las atenciones de esta casa durante el año económico actual, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho establecimiento.

El tipo máximo fijado para esta subasta es el de 54 milésimas de peseta por kilogramo; no admitiéndose proposicion que exceda de la cantidad estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 1.630 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposicion formada con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 8 de Julio de 1872.—Juan Rózpide.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de hulla con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1872-73, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la segunda quincena del mes de Mayo último, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.

Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos, clasificado con derecho al haber anual de 7.500 pesetas que le corresponden como Ministro cesante de la Corona y Diputado á Cortes en tres elecciones generales.

Excmo. Sr. D. Manuel Becerra, clasificado con derecho al haber anual de 7.500 pesetas que le corresponden como Ministro cesante de la Corona y Diputado á Cortes en tres elecciones generales.

Excmo. Sr. D. Cristino Martos, clasificado con derecho al haber anual de 7.500 pesetas que le corresponden como Ministro cesante de la Corona y Diputado á Cortes en tres elecciones generales.

Excmo. Sr. D. Víctor Balaguer, clasificado con derecho al haber anual de 7.500 pesetas que le corresponden como Ministro cesante de la Corona y Diputado á Cortes en tres elecciones generales.

Excmo. Sr. D. Tomás María Mosquera, clasificado con el haber anual de 7.500 pesetas que le corresponden como Minis-

tro cesante de la Corona y Diputado á Cortes en tres elecciones generales.

Excmo. Sr. D. Eduardo Fernandez San Roman, clasificado sin derecho á señalamiento de haber pasivo como Ministro cesante de la Guerra por no haber obtenido ni desempeñado dicho cargo en propiedad, sino sólo interinamente y como Subsecretario encargado del despacho ordinario del Ministerio de la Guerra durante la ausencia del Ministro propietario.

D. José de Mora y Herrera, clasificado con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 36 años y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano Nacional movilizado en la época de 1820 á 1823 11 años, 3 meses y 18 días; Portero de la Subdelegacion de policía de Ronda, queda en suspenso el abono de este servicio por no justificarse la fecha en que tomó posesion; Miliciano Nacional movilizado en los años de 1834, 35 y 36, tampoco se le abona este servicio por no hallarse debidamente justificado; Agente de Proteccion y Seguridad pública de Sevilla 5 años, 3 meses y 18 días; Jefe del Resguardo especial de Salas de infantería del casco de Sevilla 3 años, un mes y 18 días; Fiel de los derechos de puertas de la misma poblacion 2 años, 6 meses y 2 días; Interventor de los mismos derechos por nombramiento de la Direccion general del ramo, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Fiel de puertas del matadero de Cádiz 3 meses; Fiel de los derechos de puertas de Sevilla 3 meses y 22 días; Teniente Visitador de los mismos derechos 2 años, 2 meses y 12 días; Visitador de los derechos de consumos de Jerez de la Frontera 6 meses y 15 días; Comisario de Vigilancia de Málaga 11 meses y 17 días; en el mismo destino en Sevilla 5 años, 8 meses y 7 días; Inspector de primera clase de Vigilancia de la misma poblacion un año, un mes y 6 días; en el mismo destino un año, 5 meses y 8 días; Inspector del cuerpo de Seguridad de dicha ciudad 2 meses y 20 días; Jefe del cuerpo de Orden público de Málaga 8 meses y 3 días; en el mismo empleo en Sevilla 4 meses y 26 días.

D. Dámaso Recio y Palencia, clasificado con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 30 años, 6 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 6 años, 4 meses y 4 días; Carabinero de la Real Hacienda nombrado por el Intendente de Cáceres, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Carabinero del Reino 4 años y 4 días; Escribiente quinto de la Direccion general de Rentas Estancadas; Escribiente primero de la Seccion de Cuentas del Real Giro agregada á la Direccion general del Tesoro; Escribiente de la clase de primeros de dicha Direccion y Escribiente primero de la misma por nombramiento de la Direccion general, no se le abonan estos servicios con arreglo al mencionado decreto; Oficial quinto de la clase de octavos de la misma Direccion 2 años, 3 meses y 16 días; Oficial de la clase de cuartos de la misma un año, 7 meses y 23 días; Oficial de la clase de terceros de la expresada Direccion 5 años, un mes y 14 días; Oficial de la clase de segundos de la misma 2 años, 4 meses y 12 días; Oficial de la clase de primeros de dicho Centro 4 años, 10 meses y 23 días; Jefe de Negociado de tercera clase de la expresada Direccion 3 años, 9 meses y 10 días.

D. José María Serrano y Coello, clasificado con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 20 años y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 8 años, 6 meses y 24 días; Interventor de la estafeta de Jaen 3 meses y 24 días; Administrador de la misma estafeta un año y 4 meses; Oficial mayor segundo Jefe de la Administracion de Correos de Guadalupe 2 meses y 28 días; en el mismo destino en Jaen 8 meses y 5 días; Administrador de Correos de Jaen 5 años, 4 meses y 3 días; Contador de Hacienda pública de la misma provincia 5 meses y 20 días; en el mismo destino 6 meses y 13 días; Oficial de la clase de segundos de la Seccion auxiliar de la Direccion general de Correos 3 meses y 17 días; Jefe de Negociado de tercera clase con destino al Ministerio de la Gobernacion 5 meses y 10 días; Jefe de Negociado de segunda clase, Vista de la Administracion local de la Aduana de la Habana, un año, 2 meses y 8 días; Jefe de Administracion de tercera clase con destino á servir la plaza de Subadministrador de la Aduana del puerto de la Habana un mes y 14 días; Jefe de Administracion de segunda clase, con destino á desempeñar el mismo empleo, 5 meses y 28 días.

D. Francisco de Sales Ordoñez, clasificado con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y 25 años, un mes y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de la Contaduría de la Fábrica de tabacos de Sevilla; Escribiente primero interino de dicha dependencia y Oficial segundo interino de la citada Fábrica; Teniente del Pielato de cigarros, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial segundo de la Intervencion de la referida Fábrica 5 años, 3 meses y 16 días; Oficial primero de dicha Intervencion 5 meses y 28 días; Oficial primero de la misma 2 años, 7 meses y 10 días; Contador de Bienes nacionales de la provincia de Cuenca 3 años, 2 meses y 29 días; en el mismo destino en la de Teruel un año, un mes y 17 días; Administrador Depositario de fincas del Estado de la misma provincia 5 meses y 16 días; Administrador de Bienes nacionales de las Provincias Vascongadas un año, 11 meses y 21 días; en el mismo destino en Burgos 9 meses y 22 días; en igual empleo en Leon 2 meses y 2 días; en la Coruña 4 años y 26 días; en Palencia un año, 2 meses y 21 días; en Ciudad-Real 8 meses y 10 días; Administrador de Hacienda pública de Salamanca un año, 6 meses y 2 días; en igual destino en Cuenca 8 meses y 14 días; en el propio empleo en Valladolid 9 meses y 2 días.

D. Ramon Entrago y Flores, clasificado con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 22 años, 9 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Administrador de la Aduana de Salvatierra en la provincia de Pontevedra un mes y 26 días; Interventor-Vista de la Aduana antedicha un año, 10 meses y 9 días; Administrador de la Aduana de Cudillero de la provincia de Oviedo un año, un mes y 21 días; Inspector segundo, Archivero de fincas del Estado en la provincia de Zamora 2 años, 2 meses y 13 días; en el mismo destino en la provincia de Jaen 5 meses y 17 días; en el propio cargo en Leon 3 meses y 28 días; Inspector segundo de la Administracion de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Alava un año, 10 meses y 2 días; Fiel de los derechos de puertas de Valladolid un mes y 23 días; en el mismo destino en Barcelona 8 meses y 16 días; Inspector de Hacienda pública de Leon 5 meses y 27 días; Oficial cuarto primero de la Administracion de Hacienda pública de Alicante 11 meses y 23 días; Oficial segundo de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Lugo 2 años, 8 meses y 9 días; en el mismo destino con aumento de sueldo 11 meses y 4 días; Oficial primero Interventor de la de Ciudad-Real 3 años, 4 meses y 26 días; Vista primero de la Aduana de Alicante 5 meses y 21 días; Vista segundo de la de Cádiz un año, 2 meses y 16 días; Vista primero de la de Sevilla 7 meses y 14 días; en el mismo destino en la de Málaga 6 meses; Vista tercero de la de Bar-

celona un año y un mes; confirmado en el mismo empleo un año, 6 meses y 14 días.

D. Joaquin Garrido y Conchuela, clasificado con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 23 años, 10 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 6 años, 6 meses y 17 días; Torrero de tercera clase del cuerpo de Telégrafos un año, 3 meses y 11 días; Torrero de segunda clase 3 meses y 17 días; Torrero de primera clase 2 días; Oficial de Seccion de segunda clase del referido cuerpo y Oficial de Seccion de primera clase por nombramiento del Director, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial de Seccion de primera clase de dicho cuerpo 7 meses; Oficial de Seccion del mismo cuerpo 2 años, 3 meses y 5 días; Jefe de estacion de primera clase un año, un mes y 13 días; Subdirector de Seccion de segunda clase 2 años, 6 meses y 14 días; Subdirector de Seccion de primera clase 2 años, 5 meses y 10 días; Auxiliar primero del referido cuerpo un año, 9 meses y un día; Oficial primero del mismo 4 años, 10 meses y 26 días; confirmado en dicho destino un mes y 19 días.

D. Ramon Gonzalez Autran, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.300 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y 28 años, 4 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: fueron reconocidos como cesante en sesion celebrada por este Tribunal en 13 de Marzo último 14 años, 3 meses y 25 días, y se le abona la mitad del tiempo de cesante por supresion del destino de Tesorero de la Renta de Loterías desde 17 de Marzo de 1835 hasta 3 de Mayo de 1863 que volvió al servicio activo 14 años y 23 días.

D. Inocencio Soier y Pastor, clasificado sin derecho á señalamiento de haber pasivo por carecer de sueldo regulador, se le reconocen 17 años, 8 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 14 años, 2 meses y 12 días; Escribiente tercero de la Contaduría de Bienes nacionales nombrado por la Contaduría general del Reino; Oficial Auxiliar del Consejo de la provincia de Castellon nombrado por el Gobernador de dicha provincia; Auxiliar con destino á los trabajos de exámen de cuentas municipales y Pósitos en el Gobierno de dicha provincia nombrado por el Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion, y Oficial cuarto de la Comision de cuentas municipales y Pósitos del Gobierno de la misma provincia nombrado por la Direccion general, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial tercero de dicha Comision en virtud de Real orden 11 meses y 19 días; Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Castellon 10 meses y 21 días; Oficial segundo de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos del Gobierno de la provincia de Castellon un año, 8 meses y un día; Oficial primero de dicha dependencia nombrado por la Junta revolucionaria, no se le abona este servicio.

D. Miguel Navarro y Padilla, clasificado con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y 24 años, 11 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 6 años, 3 meses y 8 días; Torrero de segunda clase nombrado por la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos un año, 5 meses y 11 días; Torrero de primera clase por igual nombramiento 3 meses y 19 días; Oficial de Seccion de segunda clase del cuerpo de Telégrafos y Oficial de primera clase, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Ayudante de segunda clase del cuerpo de Telégrafos un año, 8 meses y 26 días; Subdirector de Seccion de segunda clase del citado cuerpo 5 meses y 2 días; Subdirector de Seccion de primera clase 2 años, 11 meses y 28 días; Director de Seccion de tercera clase un año; confirmado en dicho destino 3 años, 9 meses y 5 días; Director de Seccion de segunda clase 2 meses y 8 días; Subinspector de segunda clase un año, 5 meses y 23 días; Director de servicio de segunda clase 3 meses y 8 días; Subinspector segundo 5 años y 28 días.

D. José María Duenas y Herreros, clasificado con el haber anual de 4.500 pesetas, mitad del sueldo de 9.000 que le sirve de regulador, y 22 años, 10 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 5 años, 5 meses y 17 días; Torrero de tercera clase nombrado por la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos un año, 3 meses y 11 días; Torrero de segunda clase 3 meses y 19 días; Oficial de Seccion de segunda clase y Oficial de Seccion de primera, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial de Seccion de primera clase del cuerpo de Telégrafos 10 meses y 12 días; en el mismo destino 2 años, 5 meses y 3 días; Jefe de Estacion de primera clase del citado cuerpo 8 meses y 6 días; Subdirector de Seccion de segunda clase 2 años, 8 meses y 14 días; Subdirector de Seccion de primera clase 2 años, 3 meses y 11 días; Auxiliar primero de dicho cuerpo un año, 9 meses y un día; Oficial primero del mismo 4 años, 10 meses y 26 días; confirmado en dicho destino 2 meses y 18 días.

(Se concluirá.)

Tesorería Central de la Hacienda pública.**Billetes del Tesoro.**

El día 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuya factura se halle señalada con el núm. 419.

Madrid 8 de Julio de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio.**

Por el presente se emplaza por segunda y última vez á D. Francisco Martinez Lujan, ó á sus herederos, para que en el término de 30 días se presenten en esta oficina por sí ó por medio de apoderado, á solventar un reparo que ha ofrecido el exámen de la cuenta de caudales del ramo de Correos de Cádiz, correspondiente al año de 1840; en la inteligencia que de no presentarse en el término preljado sufriran los perjuicios á que haya lugar por las instrucciones vigentes.

Madrid 8 de Julio de 1872.—El Ordenador, Manuel Tomé.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael San Martin, Celador de vigilancia que fué de esta capital en Abril de 1868, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicacion de este anuncio, se presente en las oficinas de esta Ordenacion; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Julio de 1872.—El Ordenador, Manuel Tomé.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA.

Movimiento de la poblacion en Madrid en los cinco primeros meses del corriente año de 1872.

NACIMIENTOS.

MES DE ENERO.										MES DE MARZO.												
DIAS.	NACIDOS VIVOS.			TOTAL vivos.	NACIDOS SIN VIDA, y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL muertos.	TOTAL de ambas clases.	DIAS.	NACIDOS VIVOS.			TOTAL vivos.	NACIDOS SIN VIDA, y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL muertos.	TOTAL de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.
	Varones...	Hembras...	Total.....		Varones...	Hembras...	Total.....				Varones...	Hembras...	Total.....		Varones...	Hembras...	Total.....			Varones...	Hembras...	Total.....
1	13	17	30	5	4	9	39	2	2	4	43	1	1	2	42	2	2	4				
2	25	14	39	3	4	7	46	2	2	4	48	1	1	2	39	2	2	4				
3	43	23	66	4	2	6	72	2	2	4	76	1	1	2	66	2	2	4				
4	10	10	20	10	11	21	41	1	1	2	42	1	1	2	30	1	1	2				
5	5	14	19	8	6	14	33	1	3	4	37	1	1	2	29	1	1	2				
6	10	5	15	4	3	7	22	1	1	2	24	1	1	2	15	1	1	2				
7	10	12	22	8	2	10	32	1	1	2	34	1	1	2	22	1	1	2				
8	16	24	40	4	6	10	50	1	2	3	53	1	1	2	40	1	1	2				
9	12	11	23	7	4	11	34	1	1	2	36	1	1	2	23	1	1	2				
10	19	8	27	6	4	10	37	1	1	2	38	1	1	2	27	1	1	2				
11	11	20	31	1	4	5	36	1	2	3	39	1	1	2	31	1	1	2				
12	13	12	25	6	2	8	33	1	1	2	34	1	1	2	25	1	1	2				
13	12	18	30	3	5	8	38	1	1	2	40	1	1	2	30	1	1	2				
14	14	12	26	9	6	15	41	1	1	2	42	1	1	2	26	1	1	2				
15	15	10	25	7	8	15	40	1	1	2	41	1	1	2	25	1	1	2				
16	20	20	40	10	4	14	54	1	1	2	55	1	1	2	40	1	1	2				
17	13	15	28	2	4	6	34	1	1	2	34	1	1	2	28	1	1	2				
18	18	11	29	5	4	9	38	1	1	2	39	1	1	2	29	1	1	2				
19	16	9	25	7	4	11	36	1	2	3	40	1	1	2	25	1	1	2				
20	20	22	42	7	5	12	54	1	1	2	55	1	1	2	42	1	1	2				
21	10	9	19	7	6	13	32	1	1	2	33	1	1	2	19	1	1	2				
22	16	19	35	5	11	16	51	1	1	2	54	1	1	2	35	1	1	2				
23	13	10	23	4	9	13	36	1	2	3	41	1	1	2	23	1	1	2				
24	17	15	32	6	11	17	49	1	1	2	50	1	1	2	32	1	1	2				
25	15	15	30	5	6	11	41	1	1	2	44	1	1	2	30	1	1	2				
26	13	11	24	5	5	10	34	1	1	2	35	1	1	2	24	1	1	2				
27	19	12	31	6	3	9	40	1	1	2	45	1	1	2	31	1	1	2				
28	13	11	24	5	4	9	33	1	1	2	35	1	1	2	24	1	1	2				
29	21	11	32	3	5	8	40	3	1	4	44	3	1	4	32	3	1	4				
30	11	10	21	3	5	8	29	1	1	2	30	1	1	2	21	1	1	2				
31	10	14	24	5	11	16	40	1	1	2	42	1	1	2	24	1	1	2				
	445	424	869	170	165	335	1.204	92	19	111	1.291	67	1.271									

Madrid 6 de Julio de 1872.—El Director general, Augusto Comas.

Madrid 6 de Julio de 1872.—El Director general, Augusto Comas.

MES DE FEBRERO.										MES DE ABRIL.												
DIAS.	NACIDOS VIVOS.			TOTAL vivos.	NACIDOS SIN VIDA, y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL muertos.	TOTAL de ambas clases.	DIAS.	NACIDOS VIVOS.			TOTAL vivos.	NACIDOS SIN VIDA, y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL muertos.	TOTAL de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.
	Varones...	Hembras...	Total.....		Varones...	Hembras...	Total.....				Varones...	Hembras...	Total.....		Varones...	Hembras...	Total.....			Varones...	Hembras...	Total.....
1	12	14	26	9	4	13	39	1	1	2	40	1	1	2	39	1	1	2				
2	14	9	23	4	8	12	35	1	1	2	38	1	1	2	23	1	1	2				
3	18	16	34	9	6	15	49	1	1	2	54	1	1	2	34	1	1	2				
4	10	9	19	3	4	7	28	1	1	2	29	1	1	2	19	1	1	2				
5	21	21	42	2	4	6	54	1	1	2	62	1	1	2	42	1	1	2				
6	18	15	33	2	8	10	43	1	1	2	44	1	1	2	33	1	1	2				
7	20	15	35	2	3	5	38	1	1	2	40	1	1	2	35	1	1	2				
8	10	10	20	3	6	9	44	1	1	2	47	1	1	2	20	1	1	2				
9	9	13	22	3	6	9	33	1	1	2	37	1	1	2	22	1	1	2				
10	8	20	28	7	4	11	39	1	1	2	44	1	1	2	28	1	1	2				
11	9	18	27	4	8	12	39	1	1	2	45	1	1	2	27	1	1	2				
12	20	15	35	8	7	15	50	1	1	2	56	1	1	2	35	1	1	2				
13	16	15	31	8	6	14	39	1	1	2	43	1	1	2	31	1	1	2				
14	16	18	34	3	3	6	42	1	1	2	46	1	1	2	34	1	1	2				
15	19	13	32	6	11	17	49	1	1	2	52	1	1	2	32	1	1	2				
16	13	13	26	4	7	11	37	1	1	2	40	1	1	2	26	1	1	2				
17	21	13	34	4	6	10	44	1	1	2	51	1	1	2	34	1	1	2				
18	14	7	21	4	3	7	28	1	1	2	31	1	1	2	21	1	1	2				
19	18	14	32	3	4	7	39	1	1	2	44	1	1	2	32	1	1	2				
20	18	14	32	3	6	9	41	1	1	2	44	1	1	2	32	1	1	2				
21	13	18	31	7	4	11	42	1	1	2	46	1	1	2	31	1	1	2				
22	15	9	24	3	9	12	36	1	1	2	39	1	1	2	24	1	1	2				
23	13	14	27	5	9	14	41	1	1	2	44	1	1	2	27	1	1	2				
24	15	15	30	4	4	8	38	1	1	2	40	1	1	2	30	1	1	2				
25	8	18	26	3	10	13	41	1	1	2	44	1	1	2	26	1	1	2				
26	15	24	39	8	5	13	52	1	1	2	55	1	1	2	39	1	1	2				
27	14	16	30	7	7	14	44	1	1	2	44	1	1	2	30	1	1	2				
28	18	13	31	2	7	9	40	1	1	2	43	1	1	2	31	1	1	2				
29	19	18	37	4	8	12	49	1	1	2	51	1	1	2	37	1	1	2				
	428	434	862	152	179	331	1.493	39	26	65	1.558	92	1.493									

Madrid 6 de Julio de 1872.—El Director general, Augusto Comas.

Madrid 6 de Julio de 1872.—El Director general, Augusto Comas.

MES DE MAYO.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						TOTAL vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL muertos.	TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	12	6	18	2	7	9	27								
2	5	8	13	2	2	4	17								
3	17	17	34	6	6	12	46								
4	11	11	22	8	6	14	36								
5	11	13	24	4	1	5	29								
6	24	19	43	5	6	11	54								
7	11	14	25	7	4	11	36								
8	18	11	29	4	4	8	37								
9	6	13	19	4	4	8	27								
10	12	12	24	8	2	10	34								
11	9	15	24	6	10	16	40								
12	8	10	18	8	3	11	29								
13	13	9	22	6	4	10	32								
14	9	11	20	2	10	12	32								
15	5	10	15	2	2	4	19								
16	16	11	27	7	7	14	41								
17	15	8	23	4	4	8	31								
18	15	11	26	5	3	8	34								
19	11	12	23	6	3	9	32								
20	14	15	29	4	9	13	42								
21	11	14	25	5	3	8	33								
22	10	14	24	4	3	7	31								
23	13	12	25	4	8	12	37								
24	11	10	21	3	2	5	26								
25	12	11	23	6	2	8	31								
26	12	6	18	2	5	7	25								
27	18	14	32	2	2	4	36								
28	16	14	30	10	4	14	44								
29	11	18	29	2	7	9	38								
30	6	5	11	5	2	7	18								
31	15	12	27	4	8	12	39								
	377	366	743	147	145	292	1.035	18	16	34	9	4	13	47	1.082

Madrid 6 de Julio de 1872.—El Director general, Augusto Comas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas del mismo en 30 de Abril de 1872.

Folios.	ACTIVO.	Pesos fuertes.
116	Casa del Banco: su valor actual.....	17.942'58
117	Menaje: su valor en la actualidad.....	2.384'53
120	Préstamos sobre fincas: por ocho escrituras.....	30.100
121	Idem id. buques: por seis id.....	51.500
122	Junta de Obras públicas: resto de su débito.....	891'93
123	Sres. Zulueta y compañía de Londres: deben libras esterlinas 584'2.....	235'41
124	Gastos de pleitos: por costas pagadas. . .	496'72
126	Partidas en suspenso: premios por cobrar.	3.000
170	Escrituras en litigio: por seis en demanda.	15.913'01
186	Préstamos sobre alhajas: 12 pagarés en cartera.....	47.650
196	Pagarés descontados: 483 id. id.....	1.135.051'42
198	Idem en demanda: por seis en litigio....	13.334'98
204	Tesoro: existencia en metálico y billetes.	1.205.013'41
	Total.....	2.523.233'69
	PASIVO.	
127	Capital: 3.000 acciones emitidas de pesos fuertes 200.....	600.000
128	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital.....	60.000
131	Ganancias y pérdidas: beneficios líquidos desde 1.º de Noviembre de 1871.....	43.177'91
135	Premios en suspenso.....	1.845'41
136	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 34.º dividendo.....	369'79
137	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	4'86
140	35.º dividendo: pendientes del mismo....	467'40
164	Depósitos: 110 con.....	86.122'35
169	36.º dividendo: pendientes del actual dividendo.....	1.664
175	Libramientos aceptados: tres por valor de.	24.132'92
195	Cuentas corrientes: 158 con.....	1.105.479'35
199	Billetes en caja 9.074: su valor.....	214.985
200	Idem en circulacion 7.826: su valor.....	385.015
	Total.....	2.523.233'69

Manila 30 de Abril de 1872.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V.º B.º.—El Director de turno, Tomás F. y Castro.—Es copia.—El Jefe de la Sección de Gobierno y Fomento, Enrique Martos.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Habiendo procedido la Excm. Diputación provincial al sorteo que el art. 33 de la ley orgánica provincial determina, estando comprendida entre las vacantes que resultan la del distrito judicial de la Universidad y electoral de Pizarro, y cuya elección debía verificarse en los días 11 y siguientes del mes actual, he acordado suspender la misma con el fin de que se celebren al propio tiempo las de los 24 Diputados que resultan vacantes en los 46 distritos judiciales de esta provincia.

Y para que llegue a conocimiento de los electores del citado distrito lo hago público por medio de este periódico oficial. Madrid 8 de Julio de 1872.—El Gobernador, Pedro Mata.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Mora de Rubielos.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de contratación facultativa se ha dispuesto anunciar las vacantes de las plazas titulares de dos Médicos-cirujanos, la de Farmacéutico, la de Ministrante y Veterinario de esta villa de Mora, por finar los contratos con los que las desempeñan el día 29 de Setiembre próximo, cuyas plazas están dotadas, las de Médicos-cirujanos en 1.000 pesetas, y además percibirán los agraciados por la asociación de vecinos 3.007 pesetas, 240 por la asistencia a los presos pobres de estas cárceles nacionales del partido, cualquiera que sea su número, en metálico y todo por trimestres vencidos y 1.503 pesetas en trigo del país en el mes de Setiembre, á razón de 5 pesetas 50 cént. fanega de Teruel, cuyas cantidades se dividirán por mitad entre ambas plazas.

La de Farmacéutico con 500 pesetas, percibiendo además por la asociación de vecinos 2.850 y 150 pesetas por suministrar toda clase de medicinas á los presos pobres que se hallen en estas cárceles nacionales, cualquiera que sea su número, todo por trimestres vencidos.

La de Ministrante, con 60 pesetas por la asistencia de presos pobres y 1.565 pesetas por la asociación de vecinos, pagadas igualmente por trimestres vencidos.

Y la de Veterinario con 200 pesetas por la inspección de carnes y demás servicios sanitarios que se le ofrezcan al Ayuntamiento, percibiendo además por la asistencia de las caballerías de las clases de mular, caballo, asnal y boyuno, tanto de la población como de las masías, la cantidad de unas 2.250 pesetas en trigo y dinero con arreglo á la tarifa que viene rigiendo.

La población es de primera clase por constar de 707 vecinos, y los Profesores de Medicina y Cirugía, Farmacia y Ministrante, vendrán obligados á visitar y auxiliar con los medicamentos desde una á 150 familias pobres.

Los aspirantes que se hallen adornados con los requisitos necesarios para obtener dichas plazas con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del referido reglamento, en cuanto á las plazas titulares de Médicos-cirujanos y Ministrante, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 28 de Julio próximo en que se proveerán.

Mora de Rubielos 28 de Junio de 1872.—El Alcalde, Juan Francisco Escrich.

Alcaldía constitucional de Rodiezmo.

La Corporación que tengo la honra de presidir y doble número de mayores contribuyentes acordó anunciar vacante la plaza de Médico-cirujano de este distrito, nuevamente creada, con la dotación anual de 2.500 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; pudiendo si gustan enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Rodiezmo 30 de Junio de 1872.—El Alcalde, Manuel Gu-tierrez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo de la Sala primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan de Dios Rodríguez, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Granada en 1869, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por me-

dio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Administración de la Renta de Sello del Estado de la citada provincia correspondiente al mes de Enero de 1869; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 6 de Julio de 1872.—Ignacio S. Inclán.

Juzgados militares.

Búrgos.

D. Florencio Olmedo y Coto, Teniente de infantería, segundo Ayudante del cuerpo de Estado Mayor de plazas, Fiscal del Consejo de guerra ordinario permanente en esta plaza.

Por el presente se cita, llama y emplaza al cabecilla carlista de apellido Zariátegui, y al que se supone su Secretario Zamora, que parece ser el Sargento primero del batallón de reserva de esta ciudad de Búrgos, que desertó el día 15 de Mayo, Jefes de las partidas carlistas levantadas en armas en contra del Gobierno en el mes de Mayo último en esta provincia, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presenten en el Gobierno militar de la misma á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que de orden superior estoy instruyendo por el mismo delito á Manuel Lastró Fernandez y consortes; y de no verificarlo en el referido plazo se les seguirá la causa y se sentenciarán en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, por ser esta la voluntad de S. M. Es el primer edicto.

Dado en Búrgos á 6 de Julio de 1872.—Florencio Olmedo y Coto.

D. Florencio Olmedo y Coto, Teniente de infantería y segundo Ayudante del cuerpo de Estado Mayor de plazas, Fiscal del Consejo de guerra ordinario permanente en esta plaza.

Por el presente se cita, llama y emplaza al cabecilla carlista D. Lorenzo Delgado y al Jefe también carlista D. Julian Alcalde, levantados en armas en contra del Gobierno en el mes de Mayo último en esta provincia, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presenten en el Gobierno militar de la misma á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que de orden superior estoy instruyendo por el mismo delito á Gumersindo Romo Bueno; y de no verificarlo en el referido plazo se les seguirá la causa y se sentenciarán en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, por ser esta la voluntad de S. M. Es el primer edicto.

Dado en Búrgos á 7 de Julio de 1872.—Florencio Olmedo y Coto.

Soria.

D. Valentín Lopez Almería, Teniente del batallón de reserva de Soria, núm. 14, y Fiscal del Consejo de guerra permanente de esta provincia.

Habiéndose ausentado de la villa de Agreda los vecinos Rafael Ruiz, alias Martinillo; Aniceto Escribano, alias Marrandero; Domingo Campos, alias Jaulin; Rufino Garcia, alias Marica; Martin Ruiz, alias Coco; Modesto Sevillano Omeñaca, alias Morro; Nicomedes Araz, Ezequiel la Iglesia, alias Nene; Roque Vela, Manuel Campos Remacha, Eleuterio Rubio, alias Ventanas; Zoilo Pelarda, Baldomero la Iglesia y Leon Mayor, alias Chicharron, á quienes estoy sumariando por alteración del orden público; usando de la jurisdicción que las leyes me conceden en estado de guerra en que se encuentra la provincia, por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á los referidos para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de la fecha, se presenten en el cuartel de Santa Clara de esta ciudad á responder de los cargos que contra ellos resultan en la referida sumaria; y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía y se sentenciará en Consejo de guerra ordinario.

Soria 5 de Julio de 1872.—El Fiscal, Valentín Lopez.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Juan Marin Zamora.

Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—San Beltran.

D. José Ignacio Güell, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona.

Doy fé que por el Sr. Juez del mismo distrito se ha proferido la sentencia de remate del tenor siguiente:

«Sentencia de remate.—En la ciudad de Barcelona, á 18 de Junio de 1872, D. Francisco de Santolalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de la misma:

Resultando que por D. Francisco Poch y Giró y D. Francisco Poch y Jové, padre é hijo, se dedujo demanda ejecutiva contra D. Luis Estanislao Perera y Plá para la realización de 3.750 pesetas que este debía entregar á Doña Elvira Poch y D. Emilio Poch y Lis, al tenor de lo estipulado en la escritura que autorizó el Notario D. Antonio Paguez de Taboada en 20 de Marzo de 1865, cuya cantidad tuvieron que satisfacer los actores por no haberlo hecho el demandado, según las cartas de pago de 7 de Agosto de 1867 y 31 de Marzo de 1871, autorizadas, la primera por el nombrado Notario D. Antonio Paguez y la segunda por D. Juan Grasset:

Resultando que despachada la ejecución, y no sabiéndose el paradero de D. Luis Estanislao Perera y Plá, se practicó el requerimiento al Alcalde primero popular de Madrid, pueblo de la última residencia de aquel, publicándolo además por edictos que se insertaron también en los diarios oficiales y en la GACETA DE MADRID, en la conformidad que se prescribe en el artículo 953 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se procedió al embargo de bienes y á la citación de remate:

Resultando que trascurrido el término legal sin que el deudor se haya personado en este juicio, acusada una rebeldía, se han mandado traer los autos á la vista con citación sólo del actor para proferir sentencia de remate:

Considerando que las escrituras en que fundan los actores su acción ejecutiva son primeras copias y se hallan legalmente requisitadas:

Considerando que los pactos estipulados en los contratos públicos y solemnes deben cumplirse en la manera que se prometieron, y no verificándose por el que contrajo la obligación sufragar méritos á favor del á quien se hizo la promesa para instar su cumplimiento por la vía judicial:

Vistos los artículos 970 y 974 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones legales aplicables al presente caso; Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante y hacer trance y remate de los bienes embargados, y de su valor pago á los padre é hijo D. Francisco Poch y Giró y D. Francisco Poch y Jové de la cantidad de 3.750 pesetas que les adeuda D. Luis Estanislao Perera y Plá, con más el importe del interés á razón del 6 por 100 al año y el de las costas causadas y que se causen hasta la completa solvencia.

Por esta mi sentencia, que se notificará al deudor por medio de edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado, é insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta pro-

vencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Santa-
cilla.

Publicacion.—Barcelona 18 de Junio de 1872.—La antece-
dente sentencia ha sido leida y publicada por el Sr. Juez de
primera instancia del distrito de San Beltran, estando en au-
diencia pública el día de hoy, de que doy fé.—José Ignacio
Güell, Escribano.

Y para la notificacion de la antecedente sentencia á D. Luis
Estanislao Perera y Plá, pongo el presente edicto en la ciudad
de Barcelona á 19 de Junio de 1872.—José Ignacio Güell.
X—49

Belmonte.

D. José de Seras Oliva, Juez municipal, é interino de pri-
mera instancia de la villa de Belmonte en Asturias.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos cuan-
tos se crean con derecho á los bienes y herencia de D. Buena-
ventura Lopez, Cura párroco que fué de Cabrillanes, provin-
cia de Leon, que ha fallecido el 29 de Noviembre de 1864, para
que dentro del término de 30 dias se presenten en este Juz-
gado á exponerlo; pues así lo he acordado en expediente sobre
declaracion de heredero que ha promovido Bárbara Lopez, ve-
cina de Villanueva, parroquia de San Martín de Ladino, en
este partido.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID libro el pre-
sente, que firmo en Belmonte y Julio 3 de 1872.—José de Se-
ras Oliva.—José María Alvarez. X—48

Jerez.

D. Antonio de Anguita y Alvarez, Juez Decano de los de
esta ciudad.

Estando solicitada á instancia de parte interesada la devo-
lucion de los depósitos que como fianza hicieron los que fue-
ron Registradores de la propiedad de este partido Licenciados
D. Manuel María Perez y Gomez y D. Cayetano Perez y Lara,
se anuncia así por el presente para que los que tengan accion
que deducir contra las citadas fianzas lo efectúen dentro de
los tres años que designa la ley; en la inteligencia que trans-
curridos sin hacerse reclamacion, se acordará la referida de-
volucion.

Jerez de la Frontera 1.º de Julio de 1872.—Antonio de An-
guita y Alvarez.—Pedro de Siles y Rodriguez. X—42

Madrid.—Universidad.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del dis-
trito de la Universidad de esta corte, refrendada del actuario
D. Jacinto Calleja, dictada en los autos de concurso de acreedo-
res á la empresa del Teatro Real en la temporada de 1868
á 1869, se ha mandado convocar á los acreedores á junta ge-
neral para el reconocimiento de créditos, señalándose para su
celebracion el día 26 de Agosto próximo, á las diez de la ma-
ñana, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso prin-
cipal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas.

Y se cita por medio del presente á los acreedores cuyo do-
micilio y actual residencia se ignora á fin de que se sirvan
concurrir á dicho acto; bajo apercibimiento de que no verifi-
cándolo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 6 de Julio de 1872.—Calleja. X—46

Sevilla.—Salvador.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia
del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada en autos con-
curso de acreedores á bienes de D. Francisco Arjona Guillen y
pieza separada de administracion, se saca á pública subasta
para su venta, por término de 30 dias, una dehesa nombrada
del Areonocalejo, con sus agregados haza de Santa María, Oli-
vares de las Hoyas y Cañuelos; otros llamados de Buena Union,
Toribio y Santiaguillo Choza del Pino; otros conocidos por los
nombres del Pozo, Doña Rosa y Fuente Blanca y los baldíos
para el pastoreo del ganado, cuyas parcelas forman un conjunto
de 802 hectáreas, una área y 64 centiáreas, equivalentes á
1.243 y un tercio fanegas, y que linda al Norte con tierras del
Sr. Conde de Villapineda, dividiendo el Parroso; al Este con
tierras montuosas de D. Jacinto Montells desde el cerro de los
atacranes, continuando como divisorio el arroyo del Parroso,
y despues tierras montuosas, olivares y tierras de sembradura
de D. Francisco Olavarrieta; al Sur las últimas tierras del
mismo Sr. Olavarrieta; otras tierras de siembra pertenecientes
á los herederos de D. Lorenzo Ruiz Castro, y despues otras de
D. Fernando Rodriguez de Rivas, y al Oeste con tierras cal-
mas y montuosas del mismo Sr. D. Fernando Rodriguez de Ri-
vas, con huerta y olivares de Jesús Sanchez y otros varios, con
tierras montuosas de D. Francisco Altar Olivares de Anto-
nio Perez, monte de D. Fernando Rodriguez de Rivas y tier-
ras montuosas del Sr. Conde de Villapineda, cuya finca está
situada en los términos de Villanueva del Rio y Cantillana,
poseyendo un buen caserío con tres puertas de entrada, ocu-
pando la superficie de 1.140 centiáreas con las dependencias
consiguientes, molino de aceite con prensa de husillo, bodega
con 21 tinajas de cabida de 4.000 arrobas de aceite, apreciado
todo ello en la cantidad de 227.500 pesetas; habiéndose seña-
lado para su remate el día 30 del entrante mes de Julio, á las
doce de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sita
en la calle de las Palmas, núm. 53, bajo el pliego de condicio-
nes que se encuentra de manifiesto en la Escribanía actuaria,
eslie Otumba, núm. 20, para el exámen é inteligencia de los
licitadores.

Y para que llegue á su noticia se fija el presente y otros de
igual tenor en Sevilla á 22 de Junio de 1872.—Emilio Bonnas.
X—43

SOCIEDADES

Carbonera Española de Belmez y Espiel.
Sociedad anónima.

Los señores obligacionistas hipotecarios por carbon pueden
servirse pasar á recibir el importe del quinto coupon corres-
pondiente al primer semestre del año actual.

El pago se verificará todos los dias no feriados, desde las
dos á las cinco de la tarde, en las oficinas de la Sociedad, ca-
lle de Preciados, núm. 4, entresuelo.

Madrid 6 de Junio de 1872.—El Administrador de servicio,
M. de Luna. X—44

La Tutelar.

La Junta de Vigilancia de la Compañía, en sesion del 1.º
del corriente, ha dispuesto prorogar hasta el 31 de Diciembre
próximo el plazo para la liquidacion extraordinaria.

En su consecuencia, los señores suscritores que deseen op-
tar por retirarse de la Sociedad, aun cuando á sus seguros les
corresponda liquidar en los años de 1873 á 1877 inclusive, pue-
den servirse remitir desde luego á esta Direccion la fé de vida
del asegurado, recibo de la última anualidad y el talon de la
póliza debidamente endosado, para en su vista proceder á la
liquidacion respectiva.

Madrid 4 de Julio de 1872.—El Director, P. de Vargas.
X—47

**Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza
á Pamplona y Barcelona.**

Habiendo acudido varios interesados solicitando, por habér-
seles extraviado los primitivos, un duplicado de los resguardos
que se les expidieron al depositar los cupones que habian de
canjearse por bonos sin interés, cuya numeracion se señala á
continuacion, se advierte al público para que las personas que
se crean con algun derecho á dichos resguardos lo hagan con-
star en las oficinas del Consejo de Administracion de la Com-
pañía, sitas en la calle de Atocha, núm. 20, cuarto segundo; en
el bien entendido que pasado el término de 60 dias, á contar
desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, sin presentarse
reclamacion alguna, se extenderán los nuevos resguardos, que-
dando sin ningun efecto ni valor los primeros con arreglo á
las disposiciones del Código de Comercio y demás vigentes en
la materia.

Nota de los resguardos extraviados.

NOMBRE DEL INTERESADO.	Número del resguardo.	Importe en reales.
Ramon Capell y Montull.....	2.604	9.000
	2.605	2.160
	2.606	1.440
	2.607	900
Estéban Nadal.....	445	885
Carolina Albareda.....	2.616	10.800
Magin Botey.....	795	2.160
José Sanllehy.....	1.098	9.360
Juan Canalias.....	1.253	2.880
Laureano Texido.....	1.645	1.800
Francisco Grau.....	2.184	360
Ignacio Oms.....	2.642	4.500
Julia Ferrer de Alpuente.....	324	3.600

Madrid 8 de Julio de 1872.—El Administrador delegado,
José Gomez Acebo. X—50

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Notacion oficial de 8 de Julio de 1872, comparada con la
del día anterior.

Fondos públicos.	CÁMBIO AL CONTADO.	
	Día 6.	Día 8.
Renta perpétua al 3 por 100.....	26'80	26'80-85-90-80-90
pequeños.....	26'85	27'00-26'95-90
á plazo.....	26'90	27'00 fin cor. fir.
Idem id. exterior al 3 por 100.....	31'00	»
pequeños.....	31'40	»
Deuda del personal.....	39'00	39'00-10-15
Billetes hipotecarios del Banco de Es- paña, 2.ª serie.....	101'25	101'50-25-50-55
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	73'50	73'70-95-80-74'00
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	»	80'25
Billetes de la Deuda flotante del Tesoro, al 12 por 100 —De 1.º Diciembre 1872.....	94'00	»
Idem de 1.º Marzo 1873.....	94'00	»
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs.....	»	76'00 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs.....	52'80	52'80-90-80
Idem id., de 20.000 rs.....	52'35	»
Acciones del Banco de España.....	190'00	190'00 p.
Idem de la Soc. Esp.ª de Créd.ª Comercial	24'00	24'00

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	Lugo.....	par p.
Alicante.....	4/2	Málaga.....	par.
Almería.....	4/2	Murcia.....	4/2
Ávila.....	4/2 p.	Orense.....	par.
Badajoz.....	4/2	Oviedo.....	4/2
Barcelona.....	4 d.	Palencia.....	3/8
Bilbao.....	4	Pamplona.....	3/4
Burgos.....	3/8	Pontevedra.....	4/8
Cáceres.....	par.	Salamanca.....	4/4
Cádiz.....	5/8	San Sebastian.....	4/4
Castellon.....	par.	Santander.....	4
Ciudad-Real.....	4/4 p.	Santiago.....	4/2
Córdoba.....	3/8 p.	Segovia.....	par p.
Coruña.....	3/4 p.	Sevilla.....	3/4 d.
Cuenca.....	»	Soria.....	par p.
Gerona.....	4/4	Tarragona.....	4/2
Granada.....	3/8	Teruel.....	par.
Guadalajara.....	3/4	Toledo.....	par.
Huelva.....	»	Valencia.....	3/8
Huesca.....	4/4	Valladolid.....	3/8
Jaen.....	4/4	Vitoria.....	3/8 p.
Leon.....	par.	Zamora.....	4/4
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	3/8 p.
Logroño.....	par.		

Bolsas extranjeras.

París 6 Julio. — Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 24 7/8.—
3 por 100..... á 53'70
Fondos franceses. } 4 1/2 por 100..... á 77'00
5 por 100..... á 84'70

Consolidados ingleses..... á 92 13/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'70 d.
París, á 8 dias vista, 5'40.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Julio de 1872.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humede- cido.		
6 de la m.	706.99	16,2	42,2	E. N. E.	Despejado.
9 de la m.	707.66	22,5	45,3	E. N. E.	Idem.
12 del día.	707.29	27,3	46,4	N. E.	B. lig. Idem.
3 de la t.	706.43	31,9	48,3	E.	Idem.
6 de la t.	705.92	31,0	48,2	O.	Calma. Idem.
9 de la n.	705.48	28,3	43,0	O.	Idem. Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	32,9
Idem mínima de id.....	14,3
Diferencia.....	18,7
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.....	14,5
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra.....	40,8
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	56,7
Diferencia.....	45,9
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion del Mer-
cado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta
lo siguiente:

- Carne de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y de 1'39 á 1'91 el kilogramo.
- Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo.
- Idem de cordero, á 1'43 pesetas el kilogramo.
- Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kiló-gramo.
- Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'73 el kilogramo.
- Jamón, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'12 á 1'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo.
- Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo.
- Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilogramo.
- Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.
- Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'62 á 0'76 el kilogramo.
- Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'40 á 0'63 el kilogramo.
- Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.
- Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo.
- Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
- Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'09 á 1'28 el kilogramo.
- Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo.
- Trigo, de 11 á 13'75 pesetas la fanega, y de 1'99 á 2'48 el hec-tólitro.
- Cebada, de 5'50 á 6'25 pesetas la fanega, y de 0'95 á 1'43 el hec-tólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	128
Carneros.....	673
Terneras.....	22
TOTAL.....	823

Su peso en libras.... 68.214.— Idem en kilogramos... 31.385'466.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer-
teber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts.	Cénts.
Toledo.....	1.640	13
Segovia.....	1.877	30
Atocha.....	2.148	66
Alcalá ó carretera de Aragon.....	440	66
Bilbao.....	595	63
Estacion del Mediodía.....	5.238	29
Idem del Norte.....	2.388	68
Diligencias y correos.....	11'19	
Mataero.—Arbitrio sobre las carnes....	6.241	56
TOTAL.....	20.551	99

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 8 de Julio de 1872. — Por el Alcalde, el primer Teniente
Cárlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

EN VIRTUD DEL PRESENTE SE ANUNCIA PARA QUE LLEGUE Á
conocimiento de los acreedores de D. Félix de Escarza, cu-
yos créditos no hayan prescrito, se presenten en Portugalete
para enterarles de un asunto que les interesa. X—3—10

SAL DE IMON Y LA OLMEDA.—DE LAS ABUNDANTES SALINAS DE
Imon y la Olmeda, en la provincia de Guadalajara, cuyos
productos son conocidos como los mejores de España, se ha
empezado la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo
asegurar que en virtud del cuidado y de las mejoras realiza-
das por los propietarios, la sal puesta á la venta es más blanca
y mejor que la elaborada hasta ahora.

Respecto de los precios y remesas puede el público dirigirse
á los Administradores de estas Salinas ó al Administrador
central D. Cristóbal Espinal, en Sigüenza.

Santos del día.

San Cirilo, Obispo y mártir; San Zenon, mártir,
y San Bricio, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos
de la noche.—Funcion 8.ª de abono.—Turno 2.º par.—
La liquidacion social, zarzuela en dos actos.—El baile
fantástico Flama.

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media de la
noche.—Funcion extraordinaria cuyos productos se
destinan al pago de las obras de la iglesia de la Con-
cepcion.—El teatro en 1876.—Baile.—Descanso de 20
minutos.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve de la noche:
Historia de una maleta.—Baile.—A las diez: El
impuesto de los sellos.—Baile.—A las once: Un tío en
Indias.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—
Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gim-
násticos en la que tomarán parte los famosos indios
Rajar y Sanjó.